

Señor  
PRESIDENTE HONORABLE CONSEJO DE ESTADO  
E. S. D.

DAVID PEINADO BABILONIA, mayor de edad y vecino de Barranquilla , abogado titulado en ejercicio con C.C.15.022.112y T.P. 61.363.C.S.J, Haciendo uso del poder conferido por el señor Antonio Ramon Peinado Babilonia, Mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, con C.C. 15.019.604, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente incoar ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra Juzgado Noveno de descontón de Bogotá; contra el Tribunal Superior de Bogotá en su sala de descongestión y contra la honorable corte suprema de Justicia en su sala de descongestión ,donde eran partes el señor Antonio Ramon Peinado Babilonia, como demandante y la Nación; Ministerio de Protección Social ; fondo de Pasivo Social, Ferrocarriles Nacionales, y Fondo de pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP), Como partes demandas; por violación a los derechos fundamentales de: **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (VIAS DE HECHO)**; y **LA SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO**, derecho ,de Igualdad, Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, mínimo vital y de la propiedad, en orden de obtener mediante fallo, la tutela de los mismos.

**H E C H O S:**

- 1) De acuerdo a lo que dispone la Honorable Corte Constitucional en las reiteradas jurisprudencias proferidas sobre las denominadas **vías de hecho**, éstas se pueden originar por defectos sustantivos, orgánicos, fácticos o de procedimiento, por lo tanto me permito definirlas antes de entrar a detallar los hechos constitutivos de las mismas, así:
  - **Defecto Sustantivo:** se origina cuando la decisión tiene como soporte norma evidentemente inaplicable por haber sido derogada o declarada inexequible.
  - **Defecto Fáctico:** se origina cuando el Juez carece de apoyo probatorio para aplicar los presupuestos materiales que le sirven de sustento a la decisión, ya sea porque no valoró las pruebas arrimadas al proceso o bien porque teniendo la posibilidad de decretar pruebas, omitió hacerlo.
  - **Defecto Orgánico:** Surge cuando el funcionario que profirió la decisión carece de competencia.
  - **Defecto de Procedimiento:** Surge cuando el fallador desconoce o actúa por fuera de las ritualidades establecidas por la ley.
- 2) Mi mandante laboró en la caja de crédito Agrario industrial y minero de Manatí Atlántico desde el 05 de mayo de 1980 al 27 de junio de 1999.
- 3) La caja de crédito Agrario industrial y minero dio por terminado el Contrato de Trabajo el día 27 de junio de 1999. En virtud de los decretos 1064 y 1065 de 1999 expedido por el presidente de la república de ese entonces.
- 4) La honorable Corte constitucional declaró inexequible. Esos decretos Mediante sentencia C- 918 de 1999, por consiguiente y la facultad que le otorgaba el art 120 de la ley 489 de 1998 expedida por el congreso de la república mediante sentencia C- 702 de noviembre 20 de 1999.
- 5) Al declarar la honorable corte constitucional la inexequibilidad de la facultad que le dio la ley a el Presidente de la república de dar por terminado los contrato de trabajo de mi poderdante que tenía con la caja de crédito Agrario industrial y minero siguió vigente. Ósea que no hubo solución de contrato
- 6) Como es sabido por usted honorable magistrado la prestación económica de pensión no prescribe, según la jurisprudencia del 18 de diciembre de 1954, proferida por su honorable corte suprema. Y como el contrato siguió vigente tiene derecho a la pensión de jubilación.
- 7) el art 41 de la convención colectiva suscrita entre las directivas de La caja de crédito Agrario industrial y minero y el sindicato de sus trabajadores estaba vigente al momento del

2

despido pues era de los años 1998 1 1999. La cual se aporto debidamente autenticada, por el ministerio de trabajo al proceso

8) Al haber sido declarada inexequible ley 489 de 1998 en su art 120 y los decreto 1064 y 1065 por esa corporación el contrato de mi mandante siguió vigente y en año de 2000 cumplía los requisitos para ser pensionado por convención según el art 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes, su parágrafo uno y dos que diáficamente lo expresan

9) Esto se convierte en derechos adquiridos para mi poderdante y tienen que pensionarlo por convención pues así está prescrito por ella y la convención prima sobre la ley, así se le expreso en los alegatos de Conclusión presentados Al AD QUEM que no los tuvo en cuenta.

10) Aquí no solamente se violaron los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (VIAS DE HECHO)**; y **LA SEGURIDAD JURIDICA DEL ESTADO**; derecho, de Igualdad, Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, mínimo vital y de la propiedad, sino que se ha cometido la mayor ignominia contra una persona que tiene derecho a su pensión convencional según la convención suscrita entre las parte vigente para cuando se produjo ese despido

11) Este negocio lo conoció el Juzgado Dieciséis laboral del Circuito de Bogotá luego paso al Juzgado Noveno de descongestión Radicado bajo el No 11001310501620110015101 sino su titular el Dr Andrés Raúl Camargo Rodríguez, quien en primera instancia negó las pretensiones de reconocer la pensión de Jubilación de fecha 31 de mayo de 2013 a que tiene derecho mi poderdante.

12) Este fallo fue confirmado por el Ad QUEM Tribunal superior de Bogotá en su sala de descongestión día 18 de diciembre de 2013, con la ponencia del Dr. Rodrigo Avalos Ospina Radicado Con el No 11001310501620110015103 esto se conoce como vía de hecho, la jurisprudencia

13) Al fallo de segunda instancia se interpuso el recurso de casación, por un colega que tenía mayor experiencia en este tema.

14) La sala de descongestión de la honorable corte Suprema de Justicia no casó la sentencia mediante Proveído proferido el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Proferido Por la magistrada ponente Dra. Ana María Muñoz Segura Notificado por la página web el día 20 de Octubre de 2020, con la aclaración del voto que realizo el Dr Omar de Jesús Restrepo Ochoa; ósea que aquí no han pasado los 4 meses para el principio de inmediatez, aunque a qui no opera porque se están vulnerando derechos fundamentales en el transcurso del tiempo; según la jurisprudencia T – 369 de 2015 de la corte Constitucional

15) Ínclitos magistrados tanto el Aquo Como el Adquem y la sala de casación cometieron irregularidades al exonerar a las demandadas, pues aquí no aplica el principio de inmediatez y la prescripción de la Pensión por ser derechos adquirido imprescriptible. Y podían ser reclamados en cualquier tiempo.

16) Ínclito Discernidor de Justicia que le corresponda esta acción de Tutela puede darse cuenta que los fallos que produjeron los Juristas todos pertenecen a las salas de descongestión que con el mayor respeto con ellos son nombrados para descongestionar los despachos judiciales, pero no tienen en cuenta los derecho adquirido, ni lo jurídico solo le limitan a sacar procesos, como en el caso Sui Generis.

17) En Colombia los derechos adquiridos deben ser respetados y en el caso concreto fueron desconocidos por los tres Integerrimos discernidores de Justicia que los conocieron

18) los tres falladores cercenaron el (**Defecto de Procedimiento:** Surge cuando el fallador desconoce o actúa por fuera de las ritualidades establecidas por la ley) porque cercena las siguientes normas:

- a- el art 41 de la convención colectiva del trabajo suscrita entre las partes.
- b) El art 21 del C.S.T. que nos halga de la favorabilidad para el trabajador

C)- Cercena el Debido Proceso art. 29 C.N. que se desarrolla de la siguiente manera: "Desarrollando lo que implica el debido proceso podemos manifestar que el principio universal del debido proceso tiene un rango de carácter constitucional. Cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo, la carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente, debiendo el funcionario sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales.

De acuerdo con los tratados internacionales el debido proceso es principio universal y pilar del derecho, en virtud del cual los encargados de administrar justicia deben observar, a plenitud las diferentes etapas del proceso y de esta forma asegurar el derecho de defensa consagrado también como principio fundamental del derecho.

Valga decir, que en cualquier clase de procedimiento se debe acatar el debido proceso que no es otra cosa que adelantar las actuaciones de acuerdo a las normas que las regulan, respetando cada una de sus etapas y garantizando así el derecho de defensa de las partes interesadas.

Al respecto, el tratadista Fernando Velásquez expresa lo siguiente: En el sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático.

Pues no se tuvo en cuenta lo que expresa la convención de trabajo que prevalece sobre la ley pues mi mandante tenía más de 19 años cuando expresa que cuando el trabajador tenga mas de 15 años y despedido tiene derecho a la pensión de jubilación convencional pues la corte declaró inexequible tanto la ley 489 de 1998 como los decreto 1064 y 1065 de 1999, mediante las sentencias C - 702 de 1999 y C - 918 de 1999 y no hubo resolución de contrato, o sea que en mayo de 2000 cumplía los 20 años y los 55años los cumplió en el año 2009, porque al no haber resolución de contrato por la inexequibilidad declarada por la corte. De su contrato de trabajo.

d)- Se negó el acceso a la Justicia pues es un derecho adquirido según el art 41 de la convención vigente entre las partes que fueron desconocidas por todas las instancias quer conocieron este proceso, en el caso Sui Generis

También se vulneraron estas otras normas.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Como normas vulneradas invocó las siguientes: Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 90, y 209 de la Constitución Política.

ART. 1º.- *En lo que respecta el Estado Social de Derecho.*

ART. 2º.- *En lo que respecta a los fines esenciales del Estado, entre ellos el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

ART. 4º.- *Referente a la prevalencia de las disposiciones constitucionales sobre la Ley u otras normas jurídicas.*

ART. 5º.- *El estado debe reconocer los derechos inalienables de las personas, y amparar a la familia.*

ART. 6º.- *De la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y la Ley o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

ART. 13º.- *En lo que hace alusión a la igualdad de todas las personas frente a la Ley, que recibirán la misma protección y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.*

#### **Artículo 21. Normas más favorables**

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_sustantivo\\_del\\_trabajo/21.htm](https://leyes.co/codigo_sustantivo_del_trabajo/21.htm)

**ART. 25º.- Que consagra que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Y el derecho de toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

**ART. 53º.- Sobre la igualdad de los trabajadores,** “La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;...”.*

“... Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.*

**ART. 90º.- Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, la reparación patrimonial por los daños causados.**

*Los falladores de estos procesos no tuvieron en cuenta los siguientes aspectos jurídicos por proferir unos fallos que desbordaron en una vio de hecho por falta de aplicabilidad del derecho*

*“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción.*

**Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional**

*La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento Constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad, en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales.*

*En palabras de la Corte Constitucional:*

**Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional**

*“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”;*

*(iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”*

**Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional**

**19) Aquí hubo por los tres falladores vicios de improcedendo e iudicando hubo una aplicación indebida de la ley de los siguientes arts 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 90, y 209 de la Constitución Política. que los llevó a violar la ley y proferir unos fallos**

*injuridico, pues no se tuvo en cuenta* por cuanto no se determinó por los falladores que el contrato de trabajo debía recobrar su vigencia retroactivamente. Aplicando el Principio de Favorabilidad establecido en el art 21 C.S.T.

### Artículo 21. Normas más favorables

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

y teniendo en cuenta la solicitud de condena en extra y ultra petita. Que se solicitó en la demanda. Aunado esto Siendo que el despido fue ilegal y no se configuraba la justa causa, las demandadas están obligadas a resarcir los perjuicios materiales y morales causado a mi poderdante , por ello debían otorgar la pensión de jubilación solicitada

20)Se debe notificar a las partes demandadas, pues se van a ver afectadas por la decisión que tome el ínclito magistrado.

21) Al desconocerse los derechos adquiridos a Mi mandante hubo una violación a las normas vigentes de nuestro ordenamiento Jurídico positivo vigente; que nuestra jurisprudencia la define en las siguientes acepciones.

Sentencia No. C-168/95

### **DERECHOS ADQUIRIDOS-Contenido/LEY-Aplicación en el tiempo/PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-Excepción/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**

*Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrarse la favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el artículo 29, así: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

### **DERECHOS ADQUIRIDOS/EXPECTATIVA LABORAL/PENSION DE JUBILACION-Requisitos**

*El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.*

### **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/CONDICION MAS BENEFICIOSA PARA EL TRABAJADOR**

*La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las*

6

normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

## PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PRO OPERARIO-Diferencias

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

### Sentencia C-192 de abril 20 de 2016

#### CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio" (Subraya para resaltar fuera del texto).

A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador.

La jurisprudencia de la Corte se ha ocupado de analizar tales contenidos y, en particular dado el interés que ello representa para el asunto que debe decidir la Corte en esta oportunidad, ha caracterizado la categoría "derechos adquiridos". Ciertamente, desde sus primeras providencias este Tribunal indicó que ellos corresponden a "las situaciones jurídicas

7

individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”<sup>(2)</sup>.

Existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.

Es decir, si las condiciones fijadas en una ley para la protección de esa posición o relación jurídica se satisfacen en su integridad, se entiende que toma forma un derecho que hace parte del patrimonio de su titular. Dicho de otra manera, “cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento”<sup>(3)</sup>.

Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser desacreditados o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

“Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social”

La distinción antes referida, reconocida explícitamente en el primer inciso del artículo 58 constitucional permite entonces identificar el alcance de la garantía de la propiedad y de los derechos adquiridos. En efecto, el significado de la propiedad en los términos expuestos, es el resultado de un extendido proceso histórico y constitucional que resalta su importancia no solo como un instrumento de realización personal y familiar, sino también como un medio para la satisfacción de intereses comunitarios. Su definición como una función social, ya anticipada desde la reforma constitucional de 1936 y confirmada en la Carta de 1991, se traduce entonces en una comprensión de ella y de los derechos adquiridos no solo como derechos individuales sino como mecanismos que, en virtud del principio de solidaridad (art. 95.2) y del deber de no abusar en su ejercicio (art. 95.1), deben articularse con los propósitos de la cláusula de Estado Social (art. 1º) que impone la obligación de asegurar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución (art. 2º).

La jurisprudencia de la Corte ha diferenciado los derechos adquiridos de las meras expectativas, indicando que estas últimas “consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad”

La importancia de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas guarda además relación con las competencias radicadas en las diferentes autoridades para regular o intervenir en el ejercicio del derecho de propiedad y de los derechos adquiridos.

Así, en el caso de los derechos adquiridos, la Carta señala expresamente que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas expedidas con posterioridad al cumplimiento de las condiciones para su surgimiento, de manera que, se trata de posiciones y relaciones jurídicas especialmente protegidas

Conforme a lo anterior, la Corte encuentra que es necesario diferenciar tres supuestos o hipótesis relevantes para dimensionar el alcance de la protección de los derechos adquiridos a partir del artículo 58 de la Constitución.

8

En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.

22) Se cercenaron los derechos de Propiedad y mínimo vital pues mi mandante habiendo trabajó más de 19 años y al ser declarado por la corte constitucional la inexequibilidad de la liquidación de la caja de crédito Agrario industrial y minero mediante las normas antes descritas se afectó no solo económicamente, sino emocionalmente pues teniendo derecho a la pensión de jubilación la negaron en una providencia injuridica proferidas por los tres falladores que conocieron el caso concreto.

23) Viene a mi memoria lo dicho por el inmolado Álvaro Gómez Hurtado que en Colombia Nunca Va haber paz pues no hay Justicia, esto es inverosímil pero Ciento. En que queda la balanza de la diosa Temis

Dios con su infabilidad lo ilumine hoy y siempre Deseándole Feliz Navidad y prospero año nuevo. Por la dignidad de la Justicia Colombiana

La fuerza no proviene de la capacidad física de las personas sino de la voluntad indomable de ellas (Indira Gandhi).

El poder y la autoridad deben estar instituidos para servir (el Papa Francisco).

La verdad os hará libres (Jesús de Nazaret)

El poder hoy es fuego, mañana será humo (Jorge Eliécer Gaitán)

Todo es posible cuando se hace y cuando se logra (Nelson Mandela)

La Paz No es de los Hombres, la Paz es de Dios (Madre Teresa de Calcuta).

24) Esta Tutela no la he presentado ante ningún otro Juez de la República de Colombia, afirmación que realizado bajo la gravedad del juramento.

#### **PRETENSIONES:**

1) **TUTELAR** los derechos fundamentales vulnerados por los tres ínclitos discernidores de Justicia

2) Se ordene dejar sin efecto las tres providencias decretados por los aquí accionados, de fechas agosto 19 de 2020 ;proferida por la Dra. Ana María Muñoz Segura perteneciente a la sala de descongestione de la honorable corte Suprema de Justicia; el de diciembre 18 de 2013,porferido por el Dr Rodrigo Ávalos Ospina, perteneciente al honorable tribunal de Bogotá en su sala de descongestión y el del 31 de Mayo de 2013 Proferido, por el Dr Andrés Raúl Camargo Rodríguez , perteneciente al Juzgado Noveno laboral de descongestión de Bogotá pues todos cercenaron los derechos fundamentales a poderdante; al no aplicar el art 41 de la convención colectiva suscrita entre las partes.

3) Se les ordene a las demandadas y/o a la entidad encargada de Pagar las pensiones de la extinta Caja de crédito Agrario industrial y minero; que reconozcan y paguen la pensión de Jubilación por convención a que tiene derecho mi mandante señor Antonio Ramon Peinado Babilonia, con C.C 15.019.604 por los derechos adquiridos a través de la convención vigente entre las partes, cuando se produjo el despido que le negó esta prestación económica

#### **P R U E B A S:**

##### **DOCUMENTALES:**

Poder para actuar.

Copia de la Cedula de ciudadanía de mi poderdante.

Copia de parte de la convención de trabajo específicamente del art 41

Copia de la Demanda presentada.

Copia de la subsanación de la demanda.

Copia del fallo del Juzgado noveno de Bogotá de descongestión.

Copia de la Apelación de la Demanda.

Copia de los alegatos de Conclusión presentado ante el Tribunal de Bogotá.

Copia del fallo del Tribunal Superior De Bogotá.

Copia de solicitud de interposición de recurso de casación.

Copia de la Demanda de casación.

Copia del fallo de la corte Suprema de Justicia en su sala de descongestión.

Copia de la Notificación de Parte de la Pagina Web Fallo Casación

Oficios

se oficie al Tribunal superior de Bogotá en su Sala de descongestión y/o a todos los accionados que envíen todo el expediente. Especialmente el voto de Aclaración que realiza el Dr Omar de Jesús Restrepo Ochoa, que no aparece en el fallo de casación

**A N E X O S:**

Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

**D E R E C H O :**

Fundamento esta acción en los art 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 86, 90, y 209. y 229 de la C.N.; Decreto 2591/ 91; Decreto 306/92; Sentencia 571 de 2004 proferida por la Corte Constitucional; art. 1 de la Ley 1149 de 2007; la Ley 712 de 2001; art. Jurisprudencia 369 de 2014 Proferida por la corte constitucional, donde se expresa que las tutelas se pueden presentar después de 4 meses (Principio de Inmediatz) cuando los derechos cercenados son los llamados derechos adquiridos e imprescriptibles.

**NOTIFICACIONES:**

A los accionados a la sala laboral de descongestión Email [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co) a la sala de descongestión del Tribunal superior de Bogotá Email [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al Juzgado Noveno laboral de Bogota de descongestión Email [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la UGPP Email [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) a los demandados Email de la nación [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co) al Ministerio de Protección Social ; fondo de Pasivo Social, Ferrocarriles Nacionales y La caja de crédito Agrario industrial y minero desconozco su dirección y correos electrónicos , porque ya no existen ; al Fondo de pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP)Email [notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co) a mi mandante Email [anpeiba@gmail.com](mailto:anpeiba@gmail.com) y al suscrito [davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com)

Cordialmente.



David Peinado Babilonia.

C.C. 15.022.112. Lorica.

T.P. 61.363.C.S.J.

## DAVID PEINADO BABILONIA

ABOGADO

Calle 34 No. 43-109, piso 2, Of. 208

Cel. 3106766918

[davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com)BARRANQUILLA-COLOMBIA

---

Señor

Presidente Honorable Consejo de estado

E.

S.

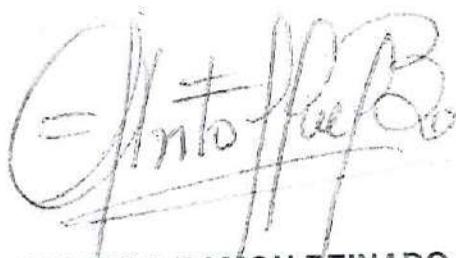
D.

Ref. Acción de Tutela por vía de hecho de Antonio Peinado Babilonia contra Juzgado Noveno de descongestión de Bogotá; contra el Tribunal Superior de Bogotá en su sala de descongestión y contra la honorable corte suprema de Justicia en su sala de descongestión

**Antonio Ramon Peinado Babilonia**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., con No C.C 15.019.604, por medio del presente escrito le manifiesto a usted muy respetuosamente que le confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DAVID PEINADO BABILONIA, quien es mayor de edad y vecino de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, con T.P. No 61.363 del C.S.J. y C.C. 15.022.112. para que en mi nombre y representación presente Acción de Tutela contra. contra Juzgado Noveno Laboral de descongestión de Bogotá; contra el Tribunal Superior de Bogotá en su sala de descongestión y contra la honorable corte suprema de Justicia en su sala de descongestión, por vía de Hecho; violación de los derechos fundamentales de debido proceso; Seguridad Jurídica del Estado y acceso a la administración de Justicia, que cercenaran los siguientes derecho ,de Igualdad, Dignidad Humana, Libre Desarrollo de la Personalidad, mínimo vital y el derecho de propiedad Para obtener mediante fallo la tutela de los mismos.

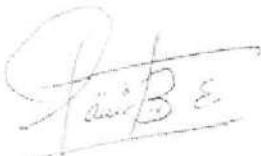
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar e interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos intereses. Además, lo libero de toda clase de costas, Multas y Sanciones.

Cordialmente..



ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA  
C.C. 15.019.604 De Lorica

ACEPTO.



DAVID PEINADO BABILONIA  
C.C. No 15.022.112 de Lorica  
T.P. 61.363 del C.S.J.

En materia de tutela los poderes se presumen auténticos decretos 2591 de 1.992,  
Art. 10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.019.604

PEINADO BABILONIA

APELLIDOS

ANTONIO RAMON

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-OCT-1954

LORICA  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

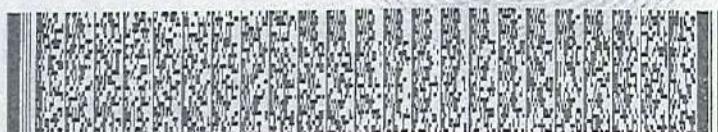
1.68 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-AGO-1976 LORICA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRAS

INDICE DERECHO



A-1500150-00094061-M-0015019604-20081012 000427-1185A 1 1200016858

Número de Proceso Consultado: 11001310501620110015101

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 13 de Diciembre de 2020 - 07:59:49

A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - LABORAL	DRA.ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	Sin Clase de Proceso	Extraordinario de Casación	Despacho de Origen

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA	- FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP - LA NACION MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

##### Contenido de Radicación

Contenido

##### Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F11001310501620110015101LCARATULABORAL20140912121250.doc (Click aqui para descargar)	CARA

##### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Oct	REMITIDO	FECHA			21 Oct

2020	EXPEDIENTE DESPACHO ORIGEN	SALIDA:21/10/2020,OFICIO:345 7 ENVIADO A: - 016 - LABORAL - JUZGADO DE CIRCUITO - BOGOTA, D.C.			2020
20 Oct 2020	RECIBIDA ACLARACIÓN VOTO	A.V. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA			20 Oct 2020
01 Oct 2020	-AL DESPACHO PARA ACLARACIÓN Y/O SALVAMENT O VOTO	EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO, PREVIA NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE. LE INFORMO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE REALIZAR LA SUSTANCIACIÓN DE LA ACLARACIÓN DE VOTO, DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.			01 Oct 2020
10 Sep 2020	FIJACIÓN EDICTO NOTIFICACIÓ N SENTENCIA	NO CASA - CON COSTAS - A.V. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA	11 Sep 2020	11 Sep 2020	10 Sep 2020
10 Sep 2020	A SECRETARÍA PARA NOTIFICAR				10 Sep 2020
19 Aug 2020	SENTENCIA - NO CASA	SENTENCIA NO CASA. COSTAS A CARGO DEL RECURRENTE. ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA.			10 Sep 2020

**CAPITULO III - REGIMEN PRESTACIONAL**

C) El monto así liquidado formará parte del fondo de préstamos para vivienda de empleados de que trata el artículo 64 de la Convención Colectiva 1998-1999 y el beneficiario tendrá derecho a dichos préstamos según la reglamentación vigente.

**PARAGRAFO 2.-** Los trabajadores con contrato de trabajo con vigencia anterior al 16 de marzo de 1992, podrán libre y voluntariamente acogerse a la forma de liquidación de cesantías prevista para los trabajadores vinculados a partir del 16 de marzo de 1992.

**ARTICULO 38o.  
CESANTIAS DESCUENTOS.**

La Caja para la liquidación y pago de las cesantías no efectuará descuentos por los días correspondientes a incapacidades médicas.

**ARTICULO 39o.  
GASTOS ENTIERRO DE PERSONAL  
JUBILADO O PENSIONADO  
POR INVALIDEZ.**

La Caja asumirá los gastos de entierro del personal jubilado o pensionado por invalidez, en igualdad de condiciones al personal que fallece estando a su servicio, de acuerdo con las reglamentaciones que sobre el particular existan o las que se expidan mejorándolas.

**ARTICULO 40o.  
AUXILIO GASTOS DE ENTIERRO.**

La Caja pagará a los familiares del trabajador activo que fallezca, durante

el primer período de vigencia de la presente convención un auxilio igual al valor total de los gastos de entierro, sin que en ningún caso exceda la suma de \$ 1'008.700.oo. Este valor será incrementado en el mismo porcentaje que el sueldo básico para 1999 para el segundo período de vigencia de la Convención.

En caso de fallecimiento del cónyuge del trabajador, la Caja pagará a éste un auxilio de \$ 298.382.oo para el primer período y este valor incrementado en el mismo porcentaje que el sueldo básico mensual para 1999 para el segundo período de vigencia de la Convención.

Así mismo en caso del fallecimiento de un hijo del trabajador, la Caja pagará a éste un auxilio de \$ 120.006.oo para el primer período y este valor incrementado en el mismo porcentaje que el sueldo básico mensual para 1999 para el segundo período de vigencia de la Convención.

**PARAGRAFO.-** La Caja otorgará permiso remunerado por cinco (5) días al trabajador por la muerte de su cónyuge, compañera o compañero permanente, hijos, padres y hermanos.

**ARTICULO 41o.  
PENSION DE JUBILACION  
REQUISITOS.**

A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria,

sultiplicará  
segundo  
alar de la  
e por el

ondientes'  
cesantía  
pleado,  
arciales

s valores  
sean in-  
tomarán  
s valores  
abrador.  
plicará a  
e trabajo  
92 o que  
o judicial

al servicio  
el día 16  
plicará el

da 31 de  
factores

definitivo,  
abajador  
pagarán  
que ello  
ntrato de

MILENIO"

## CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1998-1999

cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, su pensión se regirá de la siguiente manera:

a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de

servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.

b) Para los que se ríjan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la Ley 4a. de 1966, los beneficios establecidos en dicha Ley.

**PARAgraFO 1.-** El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

**PARAgraFO 2.-** El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene

derecho a la edad, siendo requisito de la Institución

**PARAgraFO**  
dará así:

**Primer Fa**  
mensual más  
técnica si la

**Segundo**  
Salario en el  
incentivo de  
representaciones,  
nentes, horas  
dos trabajadores  
rante ciento  
el valor de  
caso de quie  
riores prov  
durante el

Los valores  
por doce (12)  
segundo fa

De la suma  
rá el 75% e

**ARTICULO**  
**PENSION**  
**RIESGOS**

La Caja jul  
cumplan fur

**CAPITULO III - REGIMEN PRESTACIONAL**

por las  
cir, a la  
s mujeres  
varones.

regimen  
ños de  
de edad  
5) años  
e regirá

jubilación  
a Caja  
el futuro,  
nte por

mete a  
cuerdo  
eficios

que se  
haber  
si es  
recho  
edad,  
quisito  
a la

que el  
haya  
vicios  
tire o  
aber  
tiene

110"

derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

**PARAGRAFO 3.-** La pensión se liquidará así:

**Primer Factor Fijo.** Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

**Segundo Factor.** Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobreremuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.

**ARTICULO 42o.**  
**PENSIONES DE JUBILACION  
POR RIESGOS DE SALUD.**

La Caja jubilará a los trabajadores que cumplan funciones que impliquen riesgos

debidamente comprobados para la salud, por un tiempo continuo o discontinuo de 15 años al servicio de la Caja, a cualquier edad, dentro de las normas legales vigentes. Para la calificación de cada caso se solicitará la definición de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio de Trabajo.

**ARTICULO 43o.**  
**PENSION DE JUBILACION -  
AUXILIO.**

Cuando un empleado presente renuncia o sea notificado por la Caja para entrar a disfrutar del derecho adquirido de jubilación y haya trabajado al servicio de la Caja por un tiempo continuo o discontinuo no inferior a quince (15) años se le reconocerá un auxilio extraordinario equivalente a diez (10) sueldos básicos mensuales mínimos convencionales. También tendrá derecho a este auxilio todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Caja por un tiempo continuo o discontinuo no inferior a veinte (20) años y que presente renuncia aun cuando no haya cumplido la edad requerida por la Ley para gozar de pensión mensual vitalicia de jubilación. En ambos casos el auxilio sólo se pagará por una sola vez a cada beneficiario en el momento de su retiro.

**ARTICULO 44o.**  
**AUXILIO POR INVALIDEZ.**

Cuando un trabajador sea pensionado por invalidez, la Caja reconocerá un auxilio

17

**DAVID PEINADO BABILONIA**  
**ABOGADO**

Calle 34 No. 48-109, piso 2, Of. 208  
Tel. 379 71 54, Cel. 315 749 74 40 ✓ 310 676 6918  
[davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com)  
Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

DAVID PEINADO BABILONIA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No 61.363 del C.S.J., haciendo uso del poder conferido por el señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, por medio del presente libelo me permite muy respetuosamente impear ante su despacho DEMANDA LABORAL DE PRIMERIA INSTANCIA, CONTRA LA NACION, CONTRA EL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Y CONTRA EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL (FOPEP) con sus domicilios en Bogotá, representados legalmente por el señor JUAN MANUEL SANTOS CALDERON; MAURICIO SANTAMARIA; PEDRO PABLO CADENA FARFAN Y FELIPE GONZALEZ PAEZ, respectivamente, quienes son mayores de edad y vecinos de Bogotá, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta demanda; en orden de obtener mediante sentencia, las condenas y declaraciones que se detallarán en el acapite de las pretensiones de esta demanda:

**HECHOS:**

- 1) Mi mandante laboró en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero de Bogotá a través de contrato indefinido desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de junio de 1999 o sea diecinueve años y un mes.
- 2) El salario que devengaba mi mandante era de \$716.218.00. por convención Mensual, al momento del despido, a este valor se le tiene que agregar el incremento del I.P.C. desde el año 1999 hasta el 2009.
- 3) El cargo que desempeñaba mi mandante fue auxiliar III, grado 3, en el Departamento de Secretaría General – División Archivo y Microfilmación.
- 4) De acuerdo a la convención de trabajo vigente al momento de despido, mi mandante se pensionaría el 3 de octubre del año 2009 cuando cumplió los 55 años de edad, de conformidad al Art. 41 parágrafo 1 de dicha convención, esto porque en razón que la honorable corte constitucional declaró mediante sentencia C-918 de 1999, que los Decretos 1064 y 1065 de 1999 expedidos por el Presidente de la República, eran inexcusables, lo que significa que no ha habido resolución de contrato entre las demandadas y el demandante.
- 5) Así las cosas como la prestación económica de pensión de jubilación es imprescriptible según nuestra normatividad vigente es por ello que mi mandante es legítimo acreedor de ella, por que el contrato que suscribió con las demandadas jurídicamente no ha terminado aunque no exista la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
- 6) La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero dio por terminado el contrato de trabajo de mi mandante el día 27 de Junio de 1999.
- 7) Las demandadas deberán pagar los salarios moratorios o no pagados a que tiene derecho mi mandante desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009, a razón de \$716.218.00., con el incremento de intereses más el I.P.C. desde el año 1999 hasta el 2009, fecha en que cumplió los 55 años de edad.
- 8) Las demandadas deberán pagarle la indexación a mi mandante por el no pago de los salarios no pagados desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009 fecha en que cumplió los 55 años de edad, a razón de \$716.218.00., con el incremento del I.P.C. mes por mes, año por año por que al declarar la corte constitucional inexcusables los mencionados decretos, mi mandante tiene derecho a su pensión de jubilación.

- 9) Todas estas pretensiones son posteriores a la fecha de despido que fue el 27 de junio de 1999.
  - 10) Las empresas demandadas deberán pagarle a mi mandante los diez sueldos establecidos en el Art. 43 de la Convención Colectiva de Trabajo como está estipulado allí..
  - 11) También las demandadas deberán pagarle el seguro de vida en caso que mi mandante llegase a fallecer a sus herederos de conformidad a los Arts. 23 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes desde los años 1998 – 1999.
  - 12) Como el contrato suscrito entre las partes está vigente jurídicamente las demandadas deberán hacer los aportes al Seguro Social por pensión de vejez desde el 27 de junio de 1999 hasta el 05 de mayo de 2000 para completar los veinte años cotizados ante el I.S.S. y así poder tener derecho a la prestación económica de pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario que devengaba que era de \$716.218.00.
  - 13) El Presidente de la Republica con fundamento mediante el Decreto 1065 de 1999 reestructuró La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y como consecuencia de ello despidió a los trabajadores el 26 de junio de 1999 facultad que le otorgó el Art 120 de la Ley 489 de 1998 expedida por el Congreso de la Republica de Colombia, que posteriormente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-702 de Nov 20 de 1999. También el Decreto 1065 de 1999 fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-918 de Nov 18 de 1999 por la Corte Constitucional.
  - 14) La indexación viene hacer los intereses más el I.P.C mes por mes desde el 26 de junio De 1999 hasta el 3 de Octubre de 2009
  - 15) El salario que devengaba mi mandante al momento del despido era de \$716.218.00 que Indexado entre las fechas 26 de junio de 1999 fecha de despido hasta el 03 de octubre de 2009 el salario es de \$2.646.569.00 que incluye intereses más el I.P.C.
  - 16) El decreto 2721 de Julio 23 de 2008 en su Art 6 estableció las entidades que les corresponde pagar las pensiones de los ex trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero que no fueron incluidos en el cálculo inicial aprobado
  - 17) Mi mandante cumplió los 55 años el 3 de Octubre de 2009. Que según el Art 111 de la Convención colectiva de trabajo De los años 1998 y 1999, firmadas por las partes, (Trabajadores y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero). Está en el término Para presentar esta demanda; que es de tres años
- PRETENSIONES:**
- 1) Se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación a que tiene derecho mi mandante a partir del 3 de octubre del 2009 por los hechos antes mencionados a razón de \$2.646.569.00 que incluye intereses más el I.P.C.
  - 2) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante los salarios caídos o moratorios desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009 a razón de \$2.646.569.00 indexado incluyendo intereses más el I.P.C., durante 124 meses que vienen hacer 10 años y 4 meses por valor de \$328.174.556.00.
  - 3) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante la indexación por el no pago de los salarios o moratorios desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009 a razón de \$2.646.569.00 las cuales están incluidas en la pretensión anterior.
  - 4) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante las costas y las agencias en derecho que se causen en este proceso.
  - 5) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante el reajuste salarial incluido el retroactivo desde el 27 de junio de 1999 hasta el 03 de octubre de 2009 teniendo en cuenta el reajuste del I.P.C. establecido por el Gobierno que también está incluido en la pretensión número dos.

6) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante los diez sueldos por una valor de \$26.465.690.00 a quien tiene derecho según Art. 43 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998 – 1999.

7) Se condene a las empresas demandadas a pagarle a mi mandante en forma de extra y ultra petita Art. 50 C.P.L.S.S.

#### PRETENSIÓNES SUBSIDIARIAS

1) Se condene a las demandadas a pagarles los aportes de pensión al I.S.S. desde 27 de junio del año 1999 hasta el 5 de mayo del año 2000, fecha en que mi mandante tiene las mil semanas cotizadas para así ser acreedor de la pensión de vejez, una vez cumpla los requisitos exigidos de ley de acuerdo al Art. 50 C.P.L. S.S.

2) Se condene al I.S.S. a reconocerle y pagarle a mi mandante la pensión de vejez a partir del 03 de octubre del año 2014, fecha que asume el I.S.S., el pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta el último salario que es de \$2.646.569.00, que incluye el incremento del I.P.C más los intereses. De acuerdo al Art. 50 C.P.L. S.S.

3) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante los salarios que se causen con sus respectivos retroactivos a razón de \$2.646.569.00 con el incremento del I.P.C. más sus intereses que nos da un valor de \$158.794.140.00 desde el 03 de octubre del año 2009 hasta el 3 de Octubre del año 2014 fecha en que asume el I.S.S., el pago de la pensión de vejez de mi mandante, teniendo en cuenta el último salario, con fundamento en el Art. 50 C.P.L.S.S

4) Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante el seguro de vida - extensión y seguro de muerte en caso de fallecimiento de mi mandante a sus herederos (Cónyuge ELVA CONSUELO CORTES RINCON), con C.C No 39.522.629 de Suesca Cundinamarca de conformidad a los Arts. 23 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998 – 1999 suscrita entre las partes. Con fundamento en el Art. 50 C.P.L.S.S.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

- 1) Poder para actuar.
- 2) Certificación laboral.
- 3) Reclamación administrativa presentada a las demandadas.
- 4) Complementación de reclamación administrativa.
- 5) Fotocopia autenticada de la Cédula de Ciudadanía
- 6) Fotocopia simple del concepto que expresa el Banco Agrario S.A. sobre los decretos expedidos por el Presidente de la República de ese entonces.
- 7) Listado de semanas cotizadas al I.S.S.
- 8) Fotocopia del incremento del I.P.C. desde el año 1999 hasta marzo de 2010.
- 9) Registro Civil de Nacimiento de mi mandante que está incluido en la reclamación administrativa que se presentó.
- 10) Relación de intereses de la Superfinanciera.
- 11) Relación de liquidación de salario \$716.218.00 más los intereses y el I.P.C. desde el 27 de junio de 1999 hasta el 03 de octubre de 2010 donde resulta un salario de \$2.646.569.00
- 12) Registro civil de matrimonio de mi mandante con su cónyuge

##### OFICIOS

- 1) Se oficie al Ministerio de Trabajo y Protección Social de Bogotá para que en consignación aporte la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998-1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero y los trabajadores de esta entidad de los años 1998-1999 a consignación con costas o expensas a la parte demandante.
- 2) Se oficie al I.S.S. para que exprese cuantas semanas cotizadas en pensión tiene el señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA que se identifica con la cédula de

Ciudadanía N°. 15.019.604, esto con el objeto de conocer cuantas semanas le hacen falta para ser acreedor de la prestación económica de pensión de vejez con ese instituto.

#### INSPECCION JUDICIAL

Se practique inspección judicial en su despacho para aportar documentos que sean necesarios para sustentar los hechos y pretensiones de esta demanda. Me reservo el derecho de presentar toda clase documentos Reclamaciones administrativa Convención simple suscrita entre las partes de los años 1998-1999 y realizar interrogatorios de parte a los representantes legales de las demandadas.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Ley 1149 de 2007, Art. 4to de la Ley 712 de 2001, Decretos 1064 y 1065 de 1999 que fueron declarados inéquibus por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencias C-702 de 1999 y C-918 de 1999. Art. 50 C.P.L.S.S.; jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de diciembre de 1954 donde expresa que la prestación económica de pensión es imprescriptible, que lo que prescribe son las mesadas. Convención Colectiva de Trabajo que debe enviar el Ministerio de Trabajo de la Protección Social donde se consagran los derechos de mi mandante contenidos especialmente en los Arts. 23 y 24 de Art. 41 parágrafo primero, Art. 43 de dicha Convención Colectiva de Trabajo; Ley 489 de 1998 Art 20 Declarado inexequible por la Corte Constitucional; C.P.L.

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por ser un negocio de **PRIMERA INSTANCIA**.

#### CLASE DE PROCESO

Se trata de un proceso laboral Ordinario de primera instancia, superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al Art 46 de la ley 1395 del 2010, que modifco al Art 12 del C.P.L.S.S.

#### ANEXOS

Los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

#### NOTIFICACIONES

A las demandadas, A la Nación calle 7 No 6-54 al Ministerio de Protección Social Crm 13 No 32 -76 al Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia en la Calle 13 No. 18-24 al Fopep Cra 20 No 39 32 de Bogotá (D.C) Respectivamente

A mi mandante, en la Cra 70A No 73-20, Barrio Bonanza, Bogotá (D.C).

Al suscrito, en la Calle 34 No. 43-109, piso 2<sup>o</sup>, Of. 208 de Barranquilla.

Cordialmente,

*David Felipe Peinado Babilonia*  
C.C. N°. 15.022.112 de Lorica (Cord.)  
T.P.N°. 61.363 del C.S.J.

*Juez Laboral CC Bogotá*

DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> POCERA	<input type="checkbox"/> CASIATO
DIA:	14	Febrero
En Barranquilla a las	2011	del año de
Dia año	2011	en la oficina de este juzgado el dia
siguiente Abogado(s):	<input checked="" type="checkbox"/>	Peracchio
<i>David Felipe Peinado Babilonia</i>		
C.C. N°.	15'022.112	T.P. N°. 61363
Manifesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mia y lo que se encuestra en el certificado		
		

*Peinado Babilonia*  
FIRMA VENIDA

21

**DAVID PEINADO BABILONIA**  
**ABOGADO**

Calle 34 No. 48-109, piso 2, Of. 208  
Tel. 379 71 54, Cel. 315 749 74 40  
[davidfpeinado@hotmail.com](mailto:davidfpeinado@hotmail.com)  
Barranquilla - Colombia



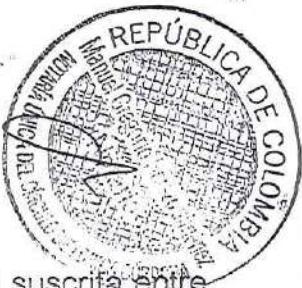
Señor:  
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO PEINADO BABILONIA CONTRA EL MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRAS No.11001310501620110015101

DAVID PEINADO BABILONIA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No 61.363 del C.S.J., haciendo uso del poder conferido por el señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA, quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, por medio del presente libelo me permito muy respetuosamente subsanar la demanda de la referencia, estando dentro del término establecido para ello, basado en los siguiente sustractos facticos y presupuesto jurídicos:

Inclito Discernidor de Justicia lo que Usted. Ordena corregir los numerales del (7) al (12) y (14) quedaran Así:

- 7) Mi mandante tiene derecho al pago de los salarios moratorios o no pagados desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009, a razón de \$716.218.00. Con el incremento de intereses más el I.P.C. desde el año 1999 hasta el 2009, fecha En que cumplió los 55 años de edad.
- 8) Mi mandante tiene derecho al pago de la indexación por el no pago de los salarios no pagados desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009 fecha en que cumplió los 55 años de edad, a razón de \$716.218.00., con el incremento del I.P.C. Mes por mes, año por año, por que al declarar la corte constitucional Inexequibles los Mencionados decretos, mi mandante tiene derecho a su pensión de Jubilación.
- 9) Todos los derechos que aquí se pretende para mi mandante surgen a partir del Despido, que fue el 27 de junio de 1999.
- 10) Mi mandante tiene derecho al pago de los diez sueldos establecidos en el Art. 43 De la Convención Colectiva de Trabajo como está estipulado allí.
- 11) En caso que mi mandante falleciere, los herederos tienen derecho al pago del seguro de vida, de conformidad a los Arts. 23 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las partes desde los años 1998 – 1999.
- 12) Las demandadas se encuentran en mora de realizar, los aportes al I.S.S en pensión desde el 27 de junio de 1999 hasta el 05 de mayo de 2000 para completar los veinte años cotizados por mi mandante, y así poder tener derecho a la prestación económica de pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario que devengaba que era de \$716.218.00. por haber sido declarado inexigible por la Corte Constitucional, el Decreto 1065 de 1999 que reestructuró La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, Mediante Sentencia C-918 de Nov. 18 de 1999.
- 14) Su señoría le manifiesto a Usted, que Excluyo este hecho catorce.



## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

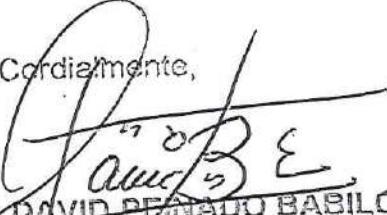
Fundo esta demanda el art 41 Parágrafo 1 de la convención Colectiva suscrita entre La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el sindicato de trabajadores de ella de los Años 1998 y 1999; El art 151 del C.P.L.S.S. en concordancia con la jurisprudencia expedida Por la Corte suprema de justicia de fecha 18 de Diciembre de 1954 expresa que las acciones Laborales prescriben en tres años, pero la pensión de jubilación no prescribe nunca; El Art 65 del C.S.T expresa que cuando no le paga al trabajador oportunamente debe pagar un día de salario por cada día que transcurra del ultimo salario devengado; Los Arts. 1 y 2 de la ley 71 de 1988 en concordancia con el Art 14 de la Ley 100 de 1993 establece que cada año el gobierno debe reajustar el salario, debido a la perdida del poder adquisitivo del dinero, según el I.P.C Expedido por el Danc; El Art 43 de la convención colectiva del trabajo de los años 1998 y 1999 suscrita entre el sindicato y la caja de crédito Agrario industrial minero, establece que cuando un trabajador tenga 15 o mas años de trabajo continuo tiene derecho a un auxilio extraordinario de 10 sueldos básicos mensuales convencionales, y como mi mandante laboró mas de 19 años antes de ser despedido, es legitimo acreedor de este auxilio extraordinario; el Art. 411 del código civil en concordancia con el Art. 46 de la ley 100 de 1993, y la 797 de 2007, establece que cuando una persona fallece, su cónyuge o compañero permanente tiene derecho a la pensión de sobreviviente, por ello, así también lo estipula los artículos 23 y 24 de la convención colectiva de trabajo de los años 1998 y 1999, suscrita entre las partes, la cual fue solicitada en consignación al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ y en ella se expresa que cuando se retire sin justa causa a un trabajador después de 15 años, quedará amparado por el seguro de vida hasta después de 2 años de su retiro, como el retiro que realizó la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL MINERO, fue inconstitucional de acuerdo a la sentencia C-918 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, que declaró inconstitucional el decreto 1065 de 1999, que reestructuró esta entidad. Por ello la heredera de mi mandante, su Cónyuge, ELVA CONSUELO CORTEZ RINCON, sería legítima acreedora de la prestación económica de pensión de sobreviviente en caso de su fallecimiento; la ley 100 de 1993 establece que los empleadores están obligados a cotizarle a la seguridad social del trabajador en pensión en salud y en A.R.P., es por ello que como el despido que se le realizó a mi mandante por parte de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL MINERO, fue ilegal, las demandadas debían seguir cotizando en pensión los aporte al I.S.S., y en el caso sui-generis no ha acontecido así para ser acreedor mi mandante de la pensión de vejez, que es haber cotizado 20 años y tener 60 años de edad; el presidente de la república con fundamento en la facultad otorgada por el Art. 120 DE LA Ley 439 de 1998, expedida por el congreso de la república de Colombia, reestructuró la caja de crédito agrario industrial y minero, mediante decreto 1065 de 1999, que posteriormente fue declarado inexistente por la corte constitucional mediante sentencia C-702 DE NOVIEMBRE 20 DE 1999, es por ello que quedó sin piso jurídico el despido de todos los trabajadores que realizó esta entidad, y no ha habido resolución de contrato; el salario que devengaba mi mandante al momento del despido era \$ 716.218.00, que fue el 26 de julio de 1999, y haciendo los reajustes del IPC, establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 71 de 1988 y el Art. 14 de la ley 100 de 1993, establecen el reajuste de las pensiones y salarios de los trabajadores debe realizarse cada primero de enero de cada año, por eso es que el salario de mi mandante queda por un valor de \$2.646.569.00. Que comprende el periodo junio 26 de 1999 hasta el 03 de octubre de 2009, por consiguiente por este ultimo salario es que se liquidan las pretensiones solicitadas en esta demanda; el decreto 2721 de julio 23 de 2008, en su Art. 06 estableció: las entidades que le corresponde pagar las pensiones de los ex trabajadores de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL MINERO, que no fueron incluidos en el calculo inicial aprobado, por ello es que se demanda a la nación; al ministerio de protección social; a el fondo de pasivo social ferrocarriles nacionales de Colombia, y al fondo de pensiones publicas de nivel nacional(FOPEP), que son los entes encargados de otorgar y reconocer tanto como la pensión por convención como la de vejez, y la demás pretensiones que se solicitan en esta demanda;

mi mandante cumplió 55 años de edad, el día 03 de octubre de 2009, que según el Art. 111 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes, sus derechos laborales no han prescrito, como son: los salarios no pagados durante 10 años y 4 meses, además, por haber sido despedido después de 15 años, tiene derecho a la pensión de jubilación por que así lo expresa el Art. 23 de la convención colectiva de trabajo de los años 1998 y 1999, por que no ha habido resolución de contrato, por consiguiente mi poderdante es legítimo acreedor de todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias que se están cobrando en esta demanda, aun mas, su señoría, le solicito a usted, muy respetuosamente, con su competencia y su sabio entendimiento, pueda condenarlas en extra y ultra petita, como lo establece el Art. 50 del C.P.L.S.S.

Adjunto, original y 4 copias para sus respectivos trámites.

Por lo anterior integerrimo discernidor de justicia, le estoy dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, mediante auto notificado por este el día 14 de abril de 2011.

Cordialmente,

  
 DAVID PEÑAFIEL BABILONIA.  
 C.C. No. 15.022.112 de Lorica (Cord.)  
 T.P. No. 61.363 del C.S.J.

 COMPARCENCIA PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE LORICA CÓRDOBA  
Da fe que el anterior escrito dirigido a Juez 16  
Laboral del Circuito de Bogotá  
fue presentado personalmente por DAVID  
Peñafiel Babilonia  
quien exhibió la C.C. No. 15-022-112  
de Lorica y T.P. No. 61.363 del C.S.J.  
y manifestó que la firma que aparece en el presente  
documento es suya y que acopia el contenido del  
mismo.

Declarante  
David Babilonia

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA CÓRDOBA	Firma <u>Manuel Gregorio Herazo Jiménez</u> Notario
---	---



Radicación: 2011 00151

Demandante: Antonio Ramón Peinado babilonia

Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Bogotá D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil trece (2013), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), fecha y hora programadas para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez se constituye en ella y la declara abierta.

Acto seguido procede a dictar la respectiva sentencia, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, David Peinado Babilonia presentó demanda contra la Nación-Ministerio de la Protección Social, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y el Fondo de Pensiones Públicas de nivel nacional (FOPEP), para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 3 de octubre de 2009 en cuantía inicial mensual de \$2.646.569, “reajuste salarial”, indexación, “diez sueldos por una (sic) valor de \$26.465.690 a que tiene derecho según Art. 43 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998-1999”, conceptos que aparezcan probados ultra y extra petita, costas del proceso y agencias en derecho. Subsidiariamente pide el pago de los aportes al régimen pensional correspondientes al periodo transcurrido entre el 27 de junio de 1999 y el 5 de mayo de 2000, el pago de la pensión de vejez -a cargo del ISS- a partir del 3 de octubre de 2014, salarios causados desde el 3 de octubre de 2009 hasta el 3 de octubre de 2014, y “seguro de muerte en caso de fallecimiento (...) a sus herederos (...) de conformidad a

los Arts. 23 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998-1999".

Como fundamento de lo pedido afirma que prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a través de contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de junio de 1999, desempeñó el cargo de Auxiliar 3, Grado III en la Secretaría General y devengó como último salario la suma de \$716.218. Afirma que de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo "se pensionaría el 3 de octubre de 2009 cuando cumplió los 55 años de edad" debido a que la Corte Constitucional declaró inexequibles los Decretos 1064 y 1065 de 1999, "lo que significa que no ha habido resolución de contratos entre las demandadas y el demandante", razón por la cual se adeudan los salarios causados con posterioridad al despido, los diez sueldos establecidos en la Convención Colectiva del Trabajo, el seguro de vida, y los aportes al régimen pensional. Afirma que los Decretos, en virtud de los cuales se reestructuró la planta de personal de la entidad, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional (folios 54 a 57).

Mediante auto dictado el 13 de abril de 2011, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda (folio 59), luego de lo cual se subsanaron las deficiencias señaladas (folios 60 62) y se dispuso la admisión en decisión del 30 de junio de 2011 (folio 63), providencia que se notificó a las demandadas.

Por conducto de apoderada, la Nación-Ministerio de la Protección Social dio contestación, manifestó que los hechos no le constan y se opuso a las pretensiones formuladas frente a ella, con fundamento en que los actos de la extinta Caja de Crédito Agrario "la comprometen solamente a ella" debido a que esa empresa estuvo adscrita o vinculada al Ministerio de la Protección Social, que no existe prueba suficiente para inferir que la obligación de la cual se reclama cumplimiento se encuentre dentro de las incluidas en el cálculo actuarial de la empresa aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todo lo cual resulta suficiente para concluir la ausencia de responsabilidad de la entidad. Propuso como excepciones las de falta de legitimación en causa pasiva, inexistencia de la facultad y consecuente deber

jurídico para reconocer, liquidar, reliquidar, sustituir, revisar, y ordenar el pago de un derecho pensional y la genérica (folios 78 a 90).

Así mismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales dio contestación a través de apoderada, aceptó la existencia del contrato dentro de los extremos planteados en el libelo y negó los demás hechos. Se opuso a las pretensiones formuladas con fundamento en la existencia de cosa juzgada respecto al derecho pensional, conforme lo definió la jurisdicción en sentencias de primera y segunda instancia, y la ausencia de requisitos necesarios para la obtención del derecho debido a que el demandante completó un tiempo de servicios inferior a 20 años, según lo confiesa en la misma demanda. De otro lado indica que la extinta Caja Agraria trasladó los riesgos de IVM al ISS, por lo que esa entidad debe reconocer las prestaciones que amparan dichas contingencias. Propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, prescripción y caducidad, buena fe, cosa juzgada, compensación, enriquecimiento sin causa, falta de jurisdicción y competencia y la genérica (folios 131 a 142).

Con decisión dictada el 16 de diciembre de 2011, el Juzgado dio por contestada la demanda para las accionadas a las que se ha hecho referencia y no contestada para el FOPEP (folio 153).

El proceso fue remitido a este despacho en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8984 del 15 de diciembre de 2011 (folio 156), quien asumió conocimiento mediante auto del 16 de abril de 2012 (folio 238).

A través de decisión del 30 de abril de 2012 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de diciembre de 2011 (folios 166 a 167), luego de lo cual el Ministerio de la Protección Social allegó contestación similar a la presentada en oportunidad precedente (folios 170 a 184) y remitió la del FOPEP, en la cual señaló que los hechos no le constan y se opuso a las pretensiones con fundamento en que la prestación reclamada no se encuentra incluida dentro del cálculo actuarial exigido para el pago de conceptos a cargo de la extinta Caja Agraria, conforme lo establecen los artículos 10, 12 y 13 del Decreto 254 de 2000. Propuso como excepciones

previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de agotamiento de la reclamación administrativa, y como excepciones de fondo las de improcedencia de la acción, inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico para liquidar, reconocer y pagar derechos de relaciones laborales, falta de fundamentos fácticos y jurídicos y prescripción y caducidad (folios 210 a 215).

Así mismo el apoderado del actor presentó reforma de la demanda, con el fin de aportar nuevos medios de prueba (folio 197), la cual se admitió el 9 de octubre de 2012, providencia en la que además se dio por contestada la demanda para el FOPEP (folio 224 vto).

En providencia dictada en la Audiencia de Decisión de Excepciones previas, el despacho declaró probada la falta de reclamación en relación con la pretensión relativa al reconocimiento de seguro de vida y muerte, y ordenó la continuación del proceso con exclusión de aquella (folio 244), decisión controvertida en el recurso de apelación, y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá (folios 7 a 12 anexo).

El 11 de abril del presente año se dispuso el cierre del debate probatorio, decisión notificada en estrados a las partes (folios 340 a 343), luego de lo cual no se presentaron las respectivas alegaciones de instancia.

Surrido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas propias de esta clase de juicios, resulta procedente resolver sobre las pretensiones solicitadas, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**1. HECHOS CIERTOS.** No fue objeto de la controversia planteada, la existencia de una relación laboral entre el actor y la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 5 de mayo de 1980 y el 27 de junio de

1999, pues además de que el hecho fue aceptado expresamente en la contestación dada por la entidad de previsión cesionaria de las obligaciones pensionales de aquella, éste se acredita con la certificación que para el efecto expidió el Gerente Liquidador (folio 3) y con el comprobante de liquidación de cesantías pagado a la extinción del nexo (folio 102).

**2. DERECHOS CONVENCIONALES.** Solicita el demandante que se condene al reconocimiento de la pensión de jubilación pactada en el artículo 41 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la organización sindical SINTRACREDITARIO el 15 de abril de 1998, así como los "diez sueldos" establecidos en el artículo 43 del mismo acuerdo colectivo, pretensión frente a la cual existe oposición por parte del Fondo accionado con fundamento en la inexistencia de los derechos reclamados por la ausencia de los requisitos durante la vigencia de la fuente normativa que da lugar a su reconocimiento.

Así las cosas, el problema jurídico planteado consiste en establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación y a los salarios que contempla la mencionada Convención Colectiva.

Para resolver lo pertinente se debe precisar en forma preliminar, que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo define la Convención Colectiva de Trabajo, como aquel acuerdo que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que dicho acuerdo "es fruto de un proceso de negociación colectiva, consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, salvo las excepciones que determinen la ley, y el Código Sustantivo del Trabajo, conforme a las leyes que lo han adicionado y reformado, por medio de la cual las partes, en desarrollo del principio de autocomposición, llegan a un acuerdo que regirá las condiciones laborales de los destinatarios de ella durante su vigencia. De suerte que, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los protagonistas sociales, éstos quedan en total libertad de

comprometerse con lo que a bien estimen. Ello siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, que no se desconozcan derechos mínimos de los trabajadores o, en general, que no se produzca lesión a la Constitución y ley". (Fecha: 28 de febrero de 2012. Radicación: 42947. M.P. Dr. Carlos Molina Monsalve).

Descendiendo al expediente, se encuentra prueba idónea de la Convención que fundamenta los derechos reclamados (folios 260 a 295), cuya vigencia se pactó entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999 (art. 3º), y que estableció en su artículo 41 el derecho a la pensión en los siguientes términos: "A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios. Adicionalmente, las partes pactaron en el artículo 43 del mismo acuerdo, la existencia de un auxilio de pensión de jubilación, para los trabajadores que presenten renuncia o hubiesen adquirido el derecho a la jubilación por la prestación de servicios en forma personal y continua por un periodo no inferior a 15 o 20 años según el caso (folios 269 a 270 vto).

De la interpretación literal y sistemática del mencionado acuerdo colectivo, estima el despacho, la exigencia de dos requisitos fundamentales para la causación de la pensión reclamada como son: la prestación del servicio a la extinta Caja Agraria por un periodo igual o superior a 20 años, y el cumplimiento de la edad de 55 años (para el caso de los hombres). Con respecto al auxilio por pensión de jubilación, la norma exige: la presentación de renuncia o notificación patronal con el fin de entrar a disfrutar el derecho a la jubilación siempre que éste se hubiere causado por la prestación de servicios continuos durante un periodo no inferior a 15 años, o la presentación de la renuncia después de 20 años de servicios, aún sin obtener la jubilación.

En criterio del juzgado, los requisitos relativos a los derechos a los cuales se acaba de hacer referencia, deben verificarse al menos durante la vigencia de

la relación laboral. A la anterior conclusión se arriba necesariamente teniendo en cuenta que el artículo 467 ibid. define que la finalidad de la Convención Colectiva es fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia, pero no los períodos posteriores a la extinción del vínculo; y porque las partes del acuerdo, en ejercicio de la libertad contractual, pactaron expresamente como condiciones especiales para el reconocimiento de los derechos, que el beneficiario ostente la calidad de trabajador de la Caja Agraria, expresión que en su sentido natural y obvio, refiere la existencia de un vínculo laboral para la fecha en que se verifican los supuestos fácticos necesarios para obtener su reconocimiento (Subrayado fuera del texto).

Como en el presente asunto el demandante no completó 20 años al servicio de la empresa, ni cumplió la edad de 55 años en vigencia del vínculo –ni siquiera mientras ésta tuvo existencia jurídica–, y tampoco le fue reconocido ningún derecho pensional, es evidente que no causó ninguna de las prestaciones que reclama.

En consecuencia se deben negar la prestaciones reclamadas, así como los salarios y aportes al sistema de seguridad social que se causaron entre la fecha del despido y hasta aquella en que cumplió la edad de 55 años, teniendo en cuenta que el supuesto que da lugar al reconocimiento de estos derechos, es la prestación efectiva del servicio, condición que no se podía reunir en el presente asunto, debido a la extinción del nexo por la modificación de la planta de personal.

Sobre este último aspecto, basta agregar que la inexequibilidad del Decreto 1065 de 1999, declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-918 de ese mismo año, no invalidó el acto del despido "pues este es una declaración de voluntad que extingue el vínculo jurídico y es potestativa del empleador". Al respecto, tuvo ocasión de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso de similares características al que se estudia (con la misma demandada), cuando consideró:

"Además si bien las razones expuestas en la carta de terminación no son de recibo para justificarla por no estar enmarcadas en las causales consagradas en el artículo 48 del decreto 2127 de 1945, ello no hace inválido el acto, pues este es una declaración de

voluntad que extingue el vínculo jurídico y es potestativa del empleador, ya que la estabilidad del trabajador en el marco de nuestro régimen legal es relativa y por ello, cuando se produce el despido injusto, aquél se aboca (cuando no existe norma expresa sobre estabilidad, o cuando habiéndola resulta inaplicable al caso), a las consecuencias de su decisión, que se traducen en el resarcimiento del daño establecido en las normas vigentes, ya sean éstas legales o convencionales<sup>1</sup>.

Por los argumentos expuestos, se debe absolver a la accionada de todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas, conforme pasa a definirse en la parte resolutiva de esta decisión.

**3. PENSIÓN DE VEJEZ.** Teniendo en cuenta que este derecho se reclama respecto de una entidad que ni siquiera fue convocada a juicio, resulta imposible dictar cualquier decisión sobre el particular, advirtiendo además que el mismo demandante alega la existencia a partir de una fecha ostensiblemente posterior a la que presentó la demanda, lo que inexorablemente constituye una petición antes de tiempo.

Así las cosas, se impone absolver del reconocimiento de esta pensión, precisando que la presente sentencia solamente hace tránsito a cosa juzgada respecto de los hechos discutidos en el este trámite, en relación con los sujetos intervenientes, según lo define el artículo 332 del CPC.

**4. EXCEPCIONES.** Debido al resultado de la litis, el Despacho se considera relevado de pronunciamiento de las excepciones propuestas.

**5. COSTAS.** Las costas causadas en esta instancia corren a cargo del demandante por ser la parte vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.100.000, a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

**6. CONSULTA.** En caso de no ser apelada la presente sentencia, súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante el inmediato superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social

<sup>1</sup> CSJ. Sala de Casación Laboral. Fecha: 27 de junio de 2002. Radicación 17870

Radicación: 2011 00151

Demandante: Antonio Ramón Peinado babilonia

Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otro

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. ABSOLVER a la Nación-Ministerio de la Protección Social, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia y al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional - FOPEP, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por Antonio Ramón Peinado Babilonia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Incluyase la suma de dos millones cien mil pesos M/Cte (\$2.100.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las demandadas.
3. Si no es impugnada esta decisión, REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La presente sentencia queda legalmente notificada a las partes en ESTRADOS.

El Juez,



# DAVID PEINADO BABILONIA

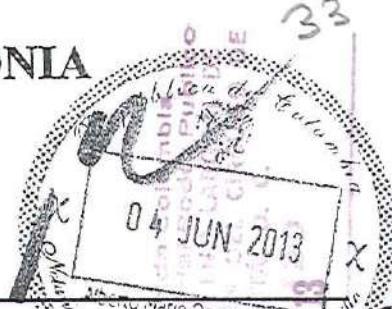
## ABOGADO

Calle 34 No. 43-109, piso 2, Of. 208.

davidfpeinado@hotmail.com

Cel. 3157497440

BARRANQUILLA-COLOMBIA



Señor

JUEZ NOVENO LABORAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

REF: Proceso Ordinario de ANTONIO PEINADO BABILONIA contra FERROCARRILES NACIONALES Y OTROS. No. 00151/11.

Círculo (5)

Benjamín Burgoa Pérez

FOLIOS

RECIBÍ

DAVID PEINADO BABILONIA, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento Recurso de Apelación a la sentencia proferida por su Despacho el día 31 de Mayo de 2013, estando dentro del término establecido para ello, por ser contraria a derecho, para que sea revocado por el Ad Quem, basado en los siguientes sustratos fácticos y presupuestos jurídicos:

1) El honorable A-Quo profiere sentencia absolutoria a favor de las demandadas, llegando a la íntima convicción basado en imprecisiones jurídicas erróneas, porque solo basta observar el art. 41 y su parágrafo 1º de la convención colectiva del trabajo suscrita por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el sindicato de la Caja Agraria de los años 1998 - 1999, donde expresa cuando un trabajador tenía derecho a la pensión de jubilación y aún más también tendría derecho a la pensión de vejez de acuerdo al parágrafo 1º de dicha convención que expresa: "El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre o 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de servicio a la institución". Esto es lo que se denomina un derecho adquirido, insoslayable e indubitable. Al decretar la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-918 de 1999 la inexequibilidad de los decretos 1064 y 1065 dictados por el Presidente de la República, quiere decir esto que no hubo resolución de contrato entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y mi mandante, o sea que el contrato siguió vigente. Pero ante la imposibilidad material de que volviese a trabajar el demandante porque la Caja de Crédito Industrial y Minero fue liquidada y no existe otra entidad que la reemplazara, quiere decir que las demandadas por mandato expreso del decreto 2721 de junio 23 de 2008 en su art. 6º que ellas son las encargadas de reconocerle y pagarle la pensión de jubilación e incluso de vejez, porque en los documentos aportados expedidos por el Seguro Social en la última audiencia antes del fallo, se constató que el demandante tenía alrededor de 975 semanas cotizadas al antiguo ISS, esto hasta junio 27 de 1999, al no haber resolución de contrato por la inexequibilidad de las normas dictada por el Presidente, tuviera en la actualidad 1.644.24 semanas teniendo como base 51.48 semanas cotizadas por año como lo establece la norma, porque el contrato sigue vigente según la Sentencia C-918 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional; aún más en caso que no quisiera admitir los documentos donde constan los aportes de las semanas cotizadas podría admitirlos en la inspección judicial que se le solicitó como prueba en la demanda porque de lo contrario estaríamos en presencia de la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que la jurisprudencia lo define: "Desarrollando lo que implica el debido proceso podemos manifestar que el principio universal del debido proceso tiene un rango de carácter constitucional. Cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo, la carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente, debiendo el funcionario sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales.



De acuerdo con los tratados internacionales el debido proceso es principio universal y pilar del derecho, en virtud del cual los encargados de administrar justicia deben observar, a plenitud las diferentes etapas del proceso y de esta forma asegurar el derecho de defensa consagrado también como principio fundamental del derecho.

Valga decir, que en cualquier clase de procedimiento se debe acatar el debido proceso que no es otra cosa que adelantar las actuaciones de acuerdo a las normas que las regulan, respetando cada una de sus etapas y garantizando así el derecho de defensa de las partes interesadas.

Al respecto, el tratadista Fernando Velásquez expresa lo siguiente: En el sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático.

2) Al estar la convención colectiva de trabajo en consignación en el expediente, el honorable A-Quo no solo profiere un fallo injurídico sino que desconoce en forma errónea que hay una razón de derecho indiscutible con la convención colectiva del trabajo aportada en consignación debidamente autenticada por el ministerio de trabajo y que solo basta leer el art. 41 de dicha convención para llegar a la íntima convicción errónea de que no tiene derecho mi cliente a la pensión de jubilación; si la convención colectiva del trabajo está sobre la ley y siendo la normatividad vigente en nuestro derecho positivo jurídico que expresa que las personas que tengan 20 años de trabajo y 1.000 semanas cotizadas tiene derecho a la pensión de vejez, con mucha mas razón cuando se trata de pensión por convención como en el caso sui generis que el contrato no ha terminado, sigue vigente al no haber resolución de contrato, por ello yerra el A-quo al negar esta pretensión porque es un derecho adquirido que no tiene discusión de ninguna índole.

3) El honorable A-quo en forma equivocada profiere un fallo a todas luces contrario a derecho, porque:

a.- Desconoce que ese contrato sigue vigente a razón de haber sido decretado la inexequibilidad de los decretos 1064 y 1065 de 1999 expedido por el Presidente de la república, doctor ANDRES PASTRANA ARANGO.

b.- Desconoce el art. 41 de la convención colectiva del trabajo que reglamenta cuando un trabajador de la extinta Caja de Crédito Industrial y Minero tenía derecho a la pensión por convención, aún más cuando dicho contrato no ha terminado, sigue vigente.

c.- El honorable Ad-Quem expresó cuando se apeló el auto por parte de la demandada que no había indebida acumulación de pretensiones. Por ello las pretensiones tenían que medrar tanto las principales como las subsidiarias.

d.- Porque se demandó a las entidades que se ordenan en el decreto 2721 del 23 de junio de 2008 en su art. 6º, por consiguiente estas demandadas están obligadas a reconocerle y pagarle todas las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas en la demanda.

e.- El A-Quo no solo viola el debido proceso sino que manifiesta que no se presentaron alegatos, hecho que no es cierto porque el día 29 de mayo de 2013 fueron presentados los respectivos alegatos por el suscripto, cuya copia se adjunta a esta apelación y como consta en el libro radicado que se lleva en ese Juzgado donde aparece mi firma. Aquí se ve que ni siquiera lo anexaron al expediente por la manifestación que realiza el discernidor de justicia, aquí se observa aún más que no solamente profirió una sentencia injurídica sino que se violó el debido proceso fragantemente al no leer los alegatos de conclusión.

4) En cuanto al salario que devengaba mi mandante que para la época del despido era de \$716.218, que con los intereses más el IPC se incrementó a \$2.646.569, durante 13 años, es indubitable que las demandadas deben reconocerle y pagarle todas las pretensiones principales y subsidiarias con el monto de este salario.

### PRETENSIONES:

- 1- Se revoque el fallo proferido por el A-Quo por ser contrario a derecho.
- 2.- Profíérase por el Ad-Quem el fallo que corresponda a derecho

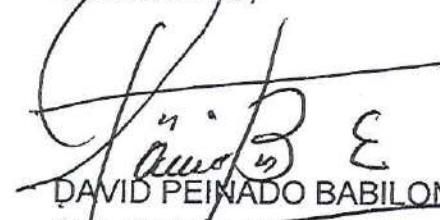
### PRUEBAS:

Copia de los alegatos de conclusión presentados por el suscrito el día 29 de mayo de 2013, que no fueron tenidos en cuenta por el honorable A-Quo.

### ANEXOS

El documento mencionado en el acápite de las pruebas.

Cordialmente,

  
**DAVID PEINADO BABILONIA**  
CC. 15.022.112 de Lorica.  
 T.P. 61.363 C.S.J.

*cquav*

*M*

*Plata*

*M*

**CIRCULO DE BARRANQUILLA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION**  
**PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
**ANA DOLORES MEZA CABALLERO**

La suscrita Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla certifica que éste escrito dirigido a PARTE INTERESADA fue presentado personalmente por DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, identificado(s) con CC 15.022.112 de LORICA(CORD), TP 61363 C.S.J, respectivamente, quien(es) declaro(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) estampada(s) en él es(san) suya(s).

*Q*

**EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE POR**  
**RUEVO E INSISTENCIA DEL USUARIO.**

*Q*

Firma 1	X	X
Huella Firma 1	Huella Firma 2	La Notaria

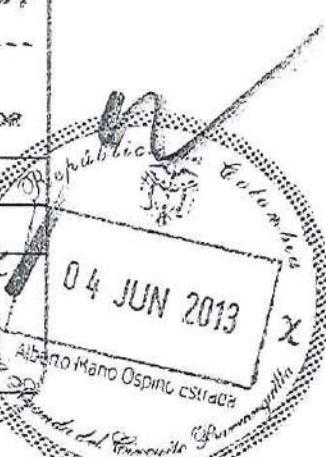
Barranquilla, Junio 4 de 2013 04:41 p.m.

*Op. Pública*

*Alberto Mano Ospina Estudosa*

*Notario del Circulo de Barranquilla*

*04 JUN 2013*





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO NOVENO LABORAL DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D. C.

RECIBIDO

36  
S10Z AM 62

8130

005

Shmley

Señor

FECHA

Juez

HORA

NOVENO LABORAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C. RECIBI

FOLIOS

E

S

D

Ref. Proceso ordinario laboral de Antonio Peinado Babilonia contra ferrocarriles nacionales y otros  
No. 151 del 2011.

David Peinado Babilonia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión en este proceso basado en los siguientes sustratos facticos y presupuesto jurídico.

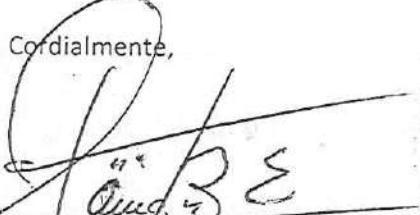
- Es una razón de derecho que mi poderdante tiene derecho a la pensión de jubilación por convención según el artículo 41 parágrafo 1 de la convención colectiva de los años 1998 – 1999 suscrita entre los directivos de la extinta caja agraria industrial y minero con el sindicato nacional de trabajadores de dicha entidad además porque al declarar la honorable conste constitucional mediante sentencia C – 918 de 1999 la inexequibilidad de los decretos 1064 – 165 de 1969 proferidos por el entonces presidente de la república de esa época señor Andrés Pastrana. El contrato sigue vigente pero ante la imposibilidad física de volver a trabajar en dicha entidad mi Mandante es legítimo acreedor de la pensión por convención de acuerdo al artículo 41 parágrafo 1 de dicha convención ósea que es un derecho adquirido, inalienable e insoslayable por tal razón esta pretensión debe medrar.
- En cuanto al valor del salario solo basta tener en cuenta el IPC y los intereses que fueron liquidados en esta demanda para darnos cuenta que el salario que tendría en la actualidad mi Mandante seguida de \$2'646.569.
- También inclito discernidor de justicia está plenamente demostrado que el demandante trabajo 19 años y medio con la extinta caja de crédito agrario, industrial y minero que les dan 975 semanas aproximadamente como consta con las copias aportadas en la audiencia las cuales constan en el expediente y que como también se solicitó inspección judicial dentro del acápite de las pruebas el despacho puede optar por una u otra razón para tenerlas como prueba en este proceso, esto se constata, con dichos documentos donde se demuestran que solo le faltan 6 meses para cumplir los 20 años de servicio y 60 años de edad por ello se hace indispensable que las demandas sean condenadas a cotizarle y pagarle esas semanas faltantes al demandante para que coticen a Colpensiones ese resto de semanas para que mi mandante sea legítimo acreedor de la pensión de vejez por haber cotizado 20 años y tener 60 años de edad. Esto lo hace legítimo acreedor de la pensión de

37

vejez ante Colpensiones. Por no haber resolución de contrato y a la vez haber sido declarado inexistente los decretos 1064 - 1065 proferidos por el presidente de la república mediante la sentencia C - 918 de 1999 proferida por la honorable corte constitucional.

- El honorable Ad quem expresó cuando resolvió el auto que fue apelado por las partes demandadas que en este proceso manifestó que no había indebida acumulación de pretensión por consiguientes todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias deben medrar.

Cordialmente,

  
David Peinado Babilonia  
C.E. 15.022.112 Lorica, Córdoba  
T.P. 61.363 C.S.J.

Señor.

Paso a Rodrigo Avalos

38

Presidente del Tribunal Superior de Bogotá. Sala de  
descongestión Laboral.

E → Paso a la Dra Dolly S D.

TRIB. OBCN. G. SALA LAB  
10657 25-JUL-13 9:32

Dr. Francisco A. González  
Ref. Proceso Ordinario de Antonio Peinado contra Fondo  
Ferrocarriles nacionales y otras No 11001310501620110015103

David Peinado Babilonia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a usted, que presento los alegatos de conclusión en este proceso, estando dentro del término establecido para ello basados en los siguientes sustratos facticios y presupuestos jurídicos .

1) Es indubitable que el Aquo tuvo un yerro jurídico al desconocer la pensión por convención a que tiene derecho mi mandante, esto sería igual como decir que el registro civil de una persona no acredita que sea hijo de otra persona, Aquí hay una razón de derecho que es indiscutible, insoslayable y no admite prueba en contrario, conocida como derechos Adquiridos. Al honorable aquí solo le bastaba leer la convención colectiva, aportada por el ministerio de trabajo debidamente autenticada, prueba de plena validez para que condenara a las demandadas a pagarle y recocerle la pensión por convención a mi mandante. Como lo expresa el Art 41 de dicha convención. Además, También tenía la certeza que había laborado 19 y seis meses, que lo hacen legítimo acreedor de esa prestación económica.

2) la convención colectiva prima sobre la ley, pero en los párrafos 1y 2 del Art 41 de la convención colectiva se expresa con caridad, esos derechos, aun mas cuando el contrato de trabajo a la fecha están vigente, a razón de ser declarado inexequible los decretos 1064 y 1065 , por la honorable corte constitucional mediante la sentencia C – 918 de 1999 que había expedido el presidente de la república para la liquidación de la caja de crédito Agrario industrial y minero.

3) Al no haber resolución de contrato por la declaratoria de inexequibilidad de la corte constitucional de los decreto que liquidaban a la caja Agraria mi mandante tiene de estar laborando 33 años y medio sumados el tiempo que laboró físicamente este hasta Junio del 2013con dicha entidad a pesar de

26

que no exista esta la caja de crédito Agrario industrial y minero. Requisitos Sinoquanón que le otorgan tanto la pensión por Jubilación o por convención y obligan que las demandadas le consignen a Colpensiones que reemplazó al I.S.S. las 51.48 por años como lo establece la ley nos daría un gran total de 1.669.98 semanas cotizadas, aunque en la apelación solo expresé que eran 1.624.24 me equivoqué en la multiplicación. Que también deben ser condenadas las demandadas a pagarle a quien reemplazo al I.S.S. que es Colpensiones para que También se pueda reclamar la pensión de vejez ante esta entidad.

39

El legislador define la convención colectiva de trabajo como "la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia" (art. 467 del C.S.T.).

Por su parte, la Corte se ha referido en varias oportunidades a la finalidad de las convenciones colectivas del trabajo, así:

"La finalidad de la convención colectiva de trabajo, según la norma transcrita, es la de "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo", lo cual revela el carácter normativo que la doctrina y la jurisprudencia le reconocen.

El elemento normativo de la convención se traduce en una serie de disposiciones, con vocación de permanencia en el tiempo, instituidas para regular las relaciones de trabajo individual en la empresa; en virtud de dichas disposiciones se establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que regirán las condiciones individuales para la prestación de los servicios, esto es, los contratos individuales de trabajo. Las cláusulas convencionales de tipo normativo constituyen derecho objetivo, se incorporan al contenido mismo de los contratos de trabajo y, en tal virtud, contienen las obligaciones concretas del patrono frente a cada uno de los trabajadores, como también, las obligaciones que de modo general adquiere el patrono frente a la generalidad de los trabajadores, vgr., las que fijan la jornada de trabajo, los descansos, los salarios, prestaciones sociales, el régimen disciplinario, o las que establecen servicios comunes para todos los trabajadores en el campo de la seguridad social, cultural o recreacional.

Se distingue igualmente en la convención colectiva, por la doctrina y la jurisprudencia, el denominado elemento obligatorio o aspecto obligacional, que está conformado por

aquellos cláusulas que señalan deberes u obligaciones recíprocos de las partes, destinadas a asegurar la efectividad de las normas convencionales, como son, por ejemplo, las cláusulas que establecen las comisiones o tribunales de conciliación y arbitraje, las que fijan sanciones por la violación de las estipulaciones que constituyen la parte normativa<sup>[1]</sup>, o las que establecen mecanismos para garantizar la libertad sindical.

Finalmente se destacan en la convención, las regulaciones de orden económico, que añen a las cargas económicas que para la empresa representan las diferentes estipulaciones de la convención, frente a los trabajadores en particular o ante la organización sindical."<sup>[2]</sup>

En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).<sup>[3]</sup> Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática. (Corte constitucional, sentencia 1050 de 2001)

#### **Alcance y naturaleza jurídica de la convención colectiva**

Por su definición y objetivos las convenciones colectivas de trabajo son acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia. Tales avenimientos tienen prolijamiento en el artículo 55 de la Carta Política actual que garantiza el derecho a la negociación colectiva, con la finalidad descrita, y defiere al legislador el señalamiento de las excepciones respectivas.

De tal manera que por el referido sustento constitucional y legal, lo pactado por los protagonistas del derecho colectivo de trabajo goza de plena validez a menos que se halle dentro de las excepciones mencionadas.

La ley fija el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo. En principio solamente es aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilien a aquel; pero, también, ordena su extensión a todos los trabajadores de la

empresa -cuando el sindicato pactante agrupe a más de la tercera parte de su personal- y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del Código Sustantivo del Trabajo. Excepcionalmente, por razones especiales, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación por convenio entre las partes de ciertos trabajadores, generalmente directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, en tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal.

Pero la regulación de eventos en que la aplicación convencional es imperiosa por mandato legal, no impide en manera alguna que el empleador contraiga el compromiso de aplicar los beneficios que de ella se deriven a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley, salvo que ésta expresamente lo prohíja por razones superiores, como ocurre por ejemplo con el personal directivo de ciertas entidades públicas (Ley 4/92 y Ley 60/90, art. 3º).

Es que los preceptos legales sobre extensión de la convención a terceros constituyen el mínimo de derechos que puede ser mejorados por la obligación que contrae el empleador de manera libérrima siempre que con ello no quebre las disposiciones de orden público o no desquicie los principios que informan la contratación colectiva y su derrotero.

De tal suerte que si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina 'de envoltura' de la convención colectiva, que reglan el campo de aplicación de la misma, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebraron, sin que sea dable pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, porque es lógico que en estos eventos la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio pacta sunt servanda y de la validez de la estipulación a favor de un tercero (C.C. art. 1506).

No sobra agregar que con arreglo al artículo 68 de la ley 50 de 1990, en los casos en que un trabajador no sindicalizado se beneficie de la normatividad colectiva, deberá pagar al sindicato respectivo durante su vigencia la cuota sindical ordinaria correspondiente.

De otra parte, si bien es cierto que la aplicabilidad de una convención colectiva no se presume, también lo es que la prueba en estos casos no es solemne y si alguna de sus cláusulas ordena que se aplique a todos los trabajadores, tal estipulación es

válida con las precisiones hechas anteriormente, y acredita su extensión a ellos, sin que sea procedente exigir la demostración de la afiliación al sindicato, o de los descuentos sindicales o de las demás circunstancias que echó de menos la doctrina del tribunal que se rectifica. En tales eventos quien alegue la inaplicación del convenio de un trabajador, deberá probar que con arreglo al mismo o a la ley, éste está excluido. Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 28 de 1999, expediente 6962).

- 1] En cuanto al contenido de la convención el art. 468 del C.S.T., se refiere a un aspecto de fondo, como es "la responsabilidad que su incumplimiento entrañe".
- 2] Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Mediante esta decisión la Corte declaró exequible la expresión "durante su vigencia" contenida en el artículo 467 del C.S.T – relativo a la definición de la convención colectiva de trabajo y su función de fijar las condiciones que rigen los contratos de trabajo durante su vigencia – para lo cual se ocupó, entre otros, de los alcances del derecho a la negociación colectiva, del derecho a la asociación sindical, de la convención colectiva de trabajo, de la teoría de la imprevisión en materia del derecho laboral colectivo y de los derechos adquiridos de los trabajadores.
- 3] Sobre la naturaleza jurídica de la convención colectiva de trabajo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional ha sido profusa. Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional C-009 de 1994 y las sentencias de la Sala de Casación Laboral, Sección Primera, junio 1 de 1983 y de la Sala de Casación Laboral, Sección Segunda, abril 7 de 1995, M.P. Rafael Méndez Arango.

Por lo anterior es que se que el Honorable AD Quem proferirá un fallo en derecho

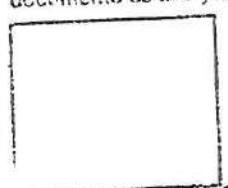
Cordialmente,

  
David Peinado Babilonia.

C.C. 15.222.112.Lorica.

T.P. 61363.C.S.J

Bogotá, D. C. República de Colombia  
Dirección Nacional de Notificación y Justicia  
Oficina Ejecutiva  
BARRANQUILLA

Presentación Personal con destino a:	
<u>Magistrado Tribunal Superior Bogotá- Sala descongestion</u>	
DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> PODER: <input type="checkbox"/> ESCRITO: <input type="checkbox"/> JUBICAL
En Barranquilla a los	<u>25</u> del mes de <u>julio</u>
Del año	<u>2013</u> ante esta oficina se presentó el (la)
siguiente Abogado(a): <input checked="" type="checkbox"/> Persona(s) <input type="checkbox"/>	
<u>David Peinado Babilonia</u>	
C.C. No. <u>15.222.112</u>	
T.P. No. <u>61363</u>	
Manifiestó que la firma y la huella que aparecen en el presente documento es mía y lo que se encuentra en él es cierto.	
	
<u>David Peinado Babilonia</u> LICENCIA FUNCIONARIO	



Libertad y Orden

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Laboral de Descongestión**

Referencia: Demanda ordinaria laboral de ANTONIO RAMON PEINADO BABELONIA contra FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**Magistrado Ponente. RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

En la fecha, siendo las tres (3:00 p.m.) de la tarde, hora señalada en el proveído que antecede, se constituyó la Sala de Decisión Laboral en audiencia pública, con el fin de proferir sentencia de Juzgamiento en el proceso de la referencia.

El Magistrado de conocimiento declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, y de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PSAA 11-7727 del 25 de febrero de 2011 complementado con el Acuerdo PSAA 11-8139 del 24 de mayo de 2.011 y posteriormente por el Acuerdo PSAA12-9781 del 18 de diciembre de 2012, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9897 del 30 de Abril de 2013, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptó la siguiente:

## SENTENCIA

El señor ANTONIO RAMÓN PEINADO BABILONIA presentó demanda ordinaria laboral contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA y OTROS con el fin de conseguir el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

### "1.- Condenas:

- 1.1. *Se condene a las demandadas a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación a que tiene derecho mi mandante a partir del 3 de octubre de 2009.*
- 1.2. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante los salarios caídos o moratorios desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009 a razón de \$2.646.569.00 indexado incluyendo intereses más el I.P.C., durante 124 meses que viene hacer 10 años y 4 meses por valor de \$328.174.556.00.*
- 1.3. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante la indexación por el no pago de los salarios o moratorios desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre del año 2009 a razón de \$2.646.569.00 las cuales están incluidas en la pretensión anterior.*
- 1.4. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante el reajuste salarial incluido el retroactivo desde el 27 de junio de 1999 hasta el 3 de octubre de 2009 teniendo en cuenta el reajuste del I.P.C establecido por el Gobierno que también está incluido en la pretensión número dos.*
- 1.5. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante los diez sueldos por un valor de \$26.465.690.00 a quien tiene derecho según Art. 43 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998-1999.*
- 1.6. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante en forma de extra y ultra petita Art. 50 C.P.L.S.S.*

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

- 1.7. *Se condene a las demandadas a pagarles los aportes de pensión al I.S.S. desde 27 de junio del año 1999 hasta el 5 de mayo del año 2000, fecha en que mi mandante tiene las mil semanas cotizadas para así ser acreedor de la pensión de vejez, una vez cumpla los requisitos exigidos de la ley de acuerdo al Art.50 C.P.L.S.S.*
- 1.8. *Se condene al I.S.S. a reconocer y pagarle a mi mandante la pensión de vejez a partir del 03 de octubre del año 2014, fecha que asume el I.S.S., el pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta el último salario que se dé \$2.646.569.00, que incluye el incremento del I.P.C. más los intereses. De acuerdo al Art. 50 C.P.L.S.S.*
- 1.9. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante los salarios que se causan con sus respectivos retroactivos a razón de \$2.646.569.00 desde el 03 de octubre del año 2009 hasta el 3 de octubre del año 2014 fecha en que asume el I.S.S., el pago de la pensión de vejez de mi mandante, teniendo en cuenta el último salario, con fundamento en el Art.50 C.P.L.S.S.*
- 1.10. *Se condene a las demandadas a pagarle a mi mandante el seguro de vida-extensión y seguro de muerte en caso de fallecimiento de mi mandante a sus*

herederos (*Cónyuge Elva caonsuelo cortes rincón*), con C.C. No. 39.522.629 de Suesca Cundinamarca de conformidad a los Arts. 23 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998-1999 suscrita entre las partes. Con fundamento en el Art. 50 C.P.L.S.S."

Como fundamento de sus pretensiones afirma la parte demandante, los siguientes **HECHOS**:

1. El demandante suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero de Bogotá, desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de junio de 1999; el cargo desempeñado era de auxiliar III grado 3 en el Departamento de Secretaría General y su remuneración era de \$716.218 pesos M/cte., mensuales; se dio por terminado el contrato de trabajo el 27 de junio de 1999.
2. Se le otorgaba la pensión al accionante el 3 de octubre de 2009, según lo establecido en la Convención; el demandante cumplió con la edad de 55 años el 3 de octubre de 2009; el Decreto 2721 de julio 23 de 2008 en el artículo 6 establece que la entidad Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero debe pagar la pensión de los extrabajadores.

#### **Contestación de la demanda.**

El demandado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, contestó la demanda (folios 131 a 142) por intermedio de su apoderada quien señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Respecto de los hechos señaló que el 1 y 3 son ciertos; el 6 no le consta; de los demás dijo que no son ciertos. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, prescripción y caducidad, buena fe, cosa juzgada, compensación, enriquecimiento sin causa y la genérica.

La demandada NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por intermedio de apoderada contestó la demanda (Folios 78 a 90) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Respecto de los hechos señaló que el 11 no es un hecho; de los demás les dijo que los mismos no le constan. Propuso las excepciones de falta de legitimidad en causa pasiva, inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de

este Ministerio para reconocer, liquidar, reliquidar, sustituir, revisar y ordenar el pago de un derecho pensional e innominada.

El demandado FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FONCEP) por intermedio de apoderado contestó la demanda (Folios 210 a 215), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal. Frente a los hechos señaló que no le constan. Propuso las excepciones de improcedencia de la acción, inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este Ministerio -FOPEP- para liquidar, reconocer y pagar derechos de relaciones laborales, falta de fundamentos facticos y jurídicos, prescripción y caducidad.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., por medio de sentencia (folios 358 a 366) con fecha del 31 de mayo de 2013, resolvió:

**"PRIMERO: ABSOLVER** a la Nación- Ministerio de la Protección Social, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles nacionales de Colombia y al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por Antonio Ramón Peinado Babilonia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyase la suma de dos millones cien mil pesos M/Cte (\$2.100.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las demandadas.

**TERCERO:** si no es impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta."

El juez de instancia infirió, que el demandante no completó 20 años al servicio ni cumplió con la edad de 55 años dentro de la empresa, es decir, durante la vigencia del vínculo, ni tampoco le fue reconocido el derecho a la pensión; este Despacho ordenará la absolución de las demandadas ya que no hay prestación del servicio por parte del accionante desde el despido hasta la edad de 55 años del mismo.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia el demandante, actuando por intermedio de apoderado, interpuso recurso de apelación (folios 367 a 369) a fin que se revoque el fallo impuesto, argumentando que:

El A-quo profiere de forma errada la sentencia, por las siguientes razones:

- El contrato sigue vigente ya que ha sido declarada la inexequibilidad de los Decretos 1064 y 1065 de 1999.
- Desconoce el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo.
- Porque se demandó a las entidades establecidas en el Decreto 2721 de 23 de junio de 2008 artículo 6°.
- El A- quo manifiesta que no se presentaron alegatos, lo cual no es cierto ya que se presentó el 29 de mayo de 2013.
- El último salario devengado era de \$716.218 pesos M/cte, el cual debe ser indexado y que para esta época debe ser de \$2.646.569.

## CONSIDERACIONES

Esta Corporación en sede de instancia se remite al estudio de lo impugnado por el accionante, no sin antes advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el análisis del sub lite se circunscribirá única y exclusivamente a los motivos de inconformidad planteados por el apelante, motivos estos últimos, que deben guardar una íntima relación con lo deprecado en la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo debatido en el proceso, pues lo cierto es que la segunda instancia en ningún caso puede ser empleada como un instrumento de remedio frente a las falencias que pudo advertir el Juez de conocimiento al proferir su decisión. Actuar en contrario, sería quebrantar abiertamente los derechos de defensa y contradicción por los que debe propender el administrador de justicia.

Del escrito de apelación, al precisar el contenido se puede extraer, que el demandante reprocha el fallo de primera instancia aduciendo que el Juez de instancia lo profirió basado en imprecisiones jurídica erróneas, pues al observar el parágrafo de artículo 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y su Organización Sindical vigente para los años 1998 – 1999, establece que los trabajadores que cumplieran 20 años de servicios y que se retiraran o fueran retirados del servicio sin haber cumplido la edad para acceder a la pensión, tendrían derecho cuando acreditaran el requisito de la edad, lo que constituye un derecho adquirido, el cual fue desconocido por el A quo. Dijo además el apelante que al decretarse la inexequibilidad de los Decretos 1064 y 1065 mediante los cuales se liquidó la Caja Agraria, no se dio la resolución del contrato de trabajo que ató al demandante con la Caja Agraria, por lo que a la luz del artículo 6 del Decreto 2721 de junio 23 de 2008 es la demandada la obligada a reconocer y pagar al actor la pensión aquí solicitada.

Así la cosas, la Sala antes de entrar en el estudio del haz probatorio allegado al expediente con el fin de establecer si en efecto el Juez de instancia incurrió en los dislates endilgados por el apoderado judicial del demandante en el escrito de apelación, considera necesario precisar que no fue objeto de debate que el promotor de la presente litis señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 5 de noviembre de 1980 hasta el 27 de junio de 1999, pues así lo informa la cartular que milita a folio 3 del historial, documental que encuentra respaldo probatorio con la copia de la liquidación definitiva de cesantías a favor del demandante, realizada por la Caja de Crédito Agrario en Liquidación y que reposa a folio 102 del instructivo.

Continuando con el estudio del material probatorio allegado al cartapacio y como quiera que lo pretendido es la pensión convencional, este Juez Colegiado advierte que a folios 259 a 295 milita copia de la Convención Colectiva suscrita entre la extinta Caja Agraria y la Organización Sindical

"SINTRACREDITARIO", la cual consagra en su artículo 41 los requisitos para acceder a la pensión aquí deprecada, el cual a la letra reza:

"ARTICULO 41º. PENSION DE JUBILACION REQUISITOS.

A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

..."

Del artículo en comento se establece que para acceder que los trabajadores de la extinta Caja Agraria tuvieran derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debían de tener 55 años si se es varón y 20 años de servicios continuos o discontinuos a la entidad; Así las cosas se revisará el haz probatorio con el fin de establecer si el promotor de la presente litis cumple con los requisitos exigidos para acceder al derecho económico pretendido, para lo cual se tiene que a folio 7 del plenario milita copia de la cedula la ciudadanía del actor, documental que informa que aquel nació el 3 de octubre de 1954, por lo que a la fecha cuenta con 59 años, cumpliendo así con el requisito de la edad; no obstante lo anterior, es del caso precisar que no ocurre lo mismo con la exigencia del tiempo de servicio, pues tal y como quedó mencionado en líneas precedentes el demandante laboró para la extinta Caja Agraria desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de noviembre de 1999, esto es, diecinueve (19) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días, razones más que suficientes para confirmar la sentencia objeto de apelación.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial del actor argumenta que el contrato laboral que ató al señor PEINADO BABILONIA con la extinta Caja Agraria no feneció, lo anterior teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-918 del 1999 declaró la inexequivolidad de los Decretos 1064 y 1065, con los cuales se ordenó la liquidación de la entidad atrás mencionada, pese a ello se ha de advertir que la terminación del nexo se dio con anterioridad a la declaratoria de inexequivolidad. Como si lo anterior fuera poco, considera necesario la

Sala señalar que a folios 107 a 114 del historial obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 10 de noviembre de 2004, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el aquí demandante contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, mediante la cual absolió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones del demandante, al considerar en esa oportunidad el Juez de conocimiento, que si bien es cierto la terminación del nexo laboral que ató al señor ANTONIO RAMON PEINADO con la Caja Agraria fue sin justa causa, no es menos cierto, que dicha entidad procedió a indemnizarlo, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia del 31 de enero de 2005 y de la cual milita copia a folios 115 a 121 del instructivo, quedando así sin sustento probatorio los argumentos del profesional del derecho, respecto de la continuidad del vínculo laboral.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo del demandante.

Por lo expuesto La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario adelantado por el señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo del demandante.

CONFORME AL DECRETO 1000 DE 1993 SOBRE NOTIFICACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**QUE COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DEBERÁN SER DIFUNDIDAS LAS PARTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EN EL MUNDO.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Deberán ser elaborados en el Juzgado local si convenga los documentos que se requieren.

En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

Notificadas las partes en estrados y cumplida la notificación, se procederá a la firma del acto.

Deberán ser elaborados en el Juzgado local si convenga los documentos que se requieren.

En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**Magistrado**

Luz Marina Andrade Pava  
**LUZ MARINA ANDRADE PAVA**

Declaro que he leído el acuerdo de la Magistrada

que se adjunta abajo

ACUERDO DE LA MAGISTRADA LUZ MARINA ANDRADE PAVA  
PROT. 18-DEC-13 15:38

Que en su calidad de Magistrada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el ejercicio de sus funciones, ha dictado la sentencia de acuerdo con lo establecido en la legislación chilena.

Que la sentencia mencionada se dictó en la fecha indicada en la parte inferior de la sentencia.

Que la sentencia mencionada se dictó en la fecha indicada en la parte inferior de la sentencia.

PROTESTO

Declaro que copio el acuerdo anterior firmado en la forma y contenido establecidos en la legislación chilena.

Que el acuerdo anterior es copia exacta de la sentencia dictada en la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Que el acuerdo anterior es copia exacta de la sentencia dictada en la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

PROTESTO

**DAVID PEINADO BABILONIA**  
**ABOGADO**

Calle 34 No. 43-109, piso 2, Of. 208.  
davidfpeinado@hotmail.com  
Cel. 3157497440 - 3106766918  
BARRANQUILLA-COLOMBIA

52  
TRIB. DE CONG. SALA LAB  
13447 18-JAN-2014 8:46

Bogotá .D.C. Enero 13 de 2014

Dr. RODRIGO ÁVALOS OSPINA(Magistrado Ponente)

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
D.C.

(Sala de Descongestión Laboral)

E.S.D.

Rad. No. 11001310501620110015103

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE DOS INSTANCIAS

ACCIONANTE: ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y OTROS.

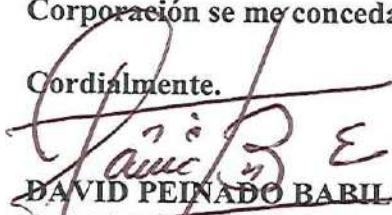
DAVID PEINADO BABILONIA, conocido de autos en el proceso arriba citado, ante usted comedidamente comparezco para manifestarle que INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la decisión proferida por la Sala de Descongestión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., del día 18 de diciembre de 2013, al resolverse la apelación propuesta en el proceso arriba señalado.

El fallo no aplicó correctamente las normas que regulan en Colombia el derecho en discusión, desconoció además las disposiciones legales que definían las reglas para el otorgamiento de las pensiones, cometió graves errores en la apreciación de pruebas vitales en este proceso, que merecen ser estimadas en recurso extraordinario de casación.

Por otro lado se advierte en el infolio que al actor le asiste interés jurídico para recurrir en casación en razón de la naturaleza del asunto y su cuantía, la cual supera con creces el tope exigido por la ley para la procedencia del recurso interpuesto.

Con fundamento en lo anterior solicito muy Respetuosamente a esa Honorable Corporación se me conceda el recurso de CASACION impetrado.

Cordialmente.

  
DAVID PEINADO BABILONIA  
C.C. No. 15.022.112 de Lorica Córdoba.  
T.P. No. 61.363 C.S.J.

**GUSTAVO AMELL GARCIA**  
**A b o g a d o**

Bogotá D. C.

Señores

MAGISTRADOS - SALA DE CASACION LABORAL -  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE (Mag. Ponente)  
 E. S. D.

*Copia ABOGADO*

RADICADO: 11001310501620110015101

ACCION: ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA  
 INSTANCIA.

DEMANDANTE: ANTONIO RAMON PEINADO  
 BABILONIA

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL  
 FERROCARRILES NACIONALES

GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C. C. No. 18.760.246 expedida en Buenavista Sucre, titular de la Tarjeta Profesional No. 73.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Sr. ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 15.019.604 expedida en Lorica Cordoba, respetuosamente me permito formular ante esta Corporación Demanda de Casación Laboral, dentro del término legal, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., con fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil trece (2013) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA, seguido contra La NACION COLOMBIANA, por intermedio Del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, entidad de orden nacional y de creación legal con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representado legalmente por el Ministro del ramo Dr. MAURICIO SANTAMARIA, mayor y vecino de la

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

ciudad de Bogotá D. C., o quien haga sus veces y contra **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C.; representada legalmente por su director Dr. **PEDRO PABLO CADENA FARFAN**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., o quien haga sus veces y contra **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legamente por su Director General Sr. **FELIPE GONZALEZ PAEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., respecto del recurso concedido y admitido previamente por esa Corporación.

### RESUMEN DE LOS HECHOS

**PRIMERO:** El día 3 de enero de 2011, el señor **ANTONIO RAMON PEINADO BABELONIA**, de las generales de ley ya anotadas, mediante apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, contra **La NACION COLOMBIANA**, por intermedio Del **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**, contra **EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES** y contra **EL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL (FOPEP)**.

**SEGUNDO:** En su libelo el accionante solicitó entre otras peticiones, que se condenara a las entidades demandadas a reconocerle y pagarle pensión de jubilación a partir del 3 de octubre de 2009 a razón de \$ 2.646.569, más sus intereses moratorios. Salarios moratorios, reajuste salarial, sueldos pendientes y costas procesales y agencias en derecho.

**TERCERO:** De la demanda conoció en primera Instancia el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. que

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

posteriormente lo envió al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., en donde luego de ser admitida, notificada en debida forma la acción a todos los demandados y surtidas todas las actuaciones propias del proceso, providenció el día 31 de mayo de dos mil trece (2013).

**CUARTO:** En el fallo de primera instancia el juez resolvió:

1. *"ABSOLVER a la Nación-Ministerio de la Protección Social, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional - FOPEP, de todas y cada una de las peticiones formuladas en su contra por Antonio Ramón Peinado Babilonia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
2. *COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, incluyase la suma de dos millones cien mil M/Cte. (\$2.100.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las demandas.*
3. *Si no es impugnada esta decisión, REMITIR el expediente al H. tribunal superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta."*

**QUINTO:** Contra la mencionada providencia el profesional que me antecedió interpuso el recurso ordinario de apelación; en desarrollo del cual subió a surtir Segunda Instancia ante la Sala de Descongestión Laboral el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., corporación esta que aprehendió el conocimiento.

**SEXTO:** Agotado el trámite de rigor en sede de alzada, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal de Bogotá D.C., en fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil trece (2013), resolvió lo siguiente:

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

*"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario adelantado por el señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo del demandante."*

**SEPTIMO:** La decisión de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., se funda entre otros en los siguientes aspectos:

*"(...) Esta corporación en sede de instancia se remite al estudio de lo impugnado por el accionante, no sin antes advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, el análisis de sub lite se circunscribirá única y exclusivamente a los motivos de inconformidad planteados por el apelante, motivos estos últimos, que deben guardar una íntima relación con lo deprecado en la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo debatido en el proceso, pues lo cierto es que la segunda instancia en ningún caso puede ser empleada como un instrumento de remedio frente a las falencias que pudo advertir el Juez de conocimiento al proferir su decisión. Actuar en contrario, sería quebrantar abiertamente los derechos de defensa y contradicción por los que debe propender el administrador de justicia.*

*Del escrito de apelación, al precisar el contenido se puede extraer, que el demandante reprocha el fallo de primera instancia aduciendo que el Juez de instancia lo profirió basado en imprecisiones jurídicas erróneas, pues al observar el párrafo de artículo 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita por la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y su Organización Sindical vigente para los años 1998 – 1999, establece que los trabajadores que cumplieran 20 años de servicios y que se retiraran o fueran retirados del servicio sin haber cumplido la edad para acceder a la pensión, tendrían derecho cuando acreditaran el requisito de la edad, lo que constituye un derecho adquirido, el cual fue desconocido por el A quo. Dijo además el apelante que al decretarse la inexequibilidad de los Decretos 1064 y 1065 mediante los cuales se liquidó la Caja Agraria, no se dio la resolución del contrato de trabajo que ató al demandante con la Caja Agraria, por lo que a la luz del Artículo 6 del Decreto 2721 de junio 23 de 2008 es la demandada la obligada a reconocer y pagar al actor la pensión aquí solicitada.*

*Así las cosas, la Sala antes de entrar en el estudio del haz probatorio allegado al expediente con el fin de establecer si en efecto el Juez de instancia incurrió en los dislates endilgados por el apoderado judicial del demandante en el escrito de apelación, considera necesario precisar que no fue objeto de debate que el promotor de la presente Litis señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industria y Minero desde el 5 de noviembre de 1980 hasta el 27 de junio de 1999, pues así lo informa la cartular que milita a folio 3 del historial, documental que encuentra respaldo probatorio con la copia de la liquidación definitiva de cesantías a favor del demandante, realizada por la Caja de Crédito Agrario en liquidación y que reposa a folio 102 del instructivo.*

*Continuando con el estudio del material probatorio allegado al cartapacio y como quiera que lo pretendido es la pensión convencional, este Juez colegiado advierte que a folios 259 a 295 milita*

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

copia de la Convención Colectiva suscrita entre la extinta Caja Agraria y la Organización Sindical "SINTRACREDITARIO", la cual consagra en su artículo 41 los requisitos para acceder a la pensión aquí deprecada, el cual a la letra reza:

### "ARTÍCULO 41º. PENSIÓN DE JUBILACIÓN REQUISITOS.

*A partir del 16 de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de Cincuenta (50) años las mujeres y Cincuenta y cinco (55) los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.*

*Del artículo en comento se establece que para acceder que los trabajadores de la extinta Caja Agraria tuvieran derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación debían de tener 55 años si se es varón y 20 años de servicios continuos o discontinuos a la entidad; así las cosas se revisará el haz probatorio con el fin de establecer si el promotor de la presente Litis cumple con los requisitos exigidos para acceder al derecho económico pretendido, para lo cual se tiene que a folio 7 del plenario milita copia de la cedula de ciudadanía del actor, documental que informa que aquel nació el 3 de octubre de 1954, por lo que a la fecha cuenta con 59 años, cumpliendo así con el requisito de la edad; no obstante lo anterior, es del caso precisar que no ocurre lo mismo con la exigencia del tiempo de servicio, pues tal y como quedo mencionado en líneas precedentes el demandante laboró para la extinta Caja Agraria desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de noviembre de 1999, esto es, diecinueve (19) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días, razones más que suficientes para confirmar la sentencia objeto de apelación.*

*Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial del actor argumenta que el contrato laboral queató al señor PEINADO BABILONIA con la extinta Caja Agraria no feneció, lo anterior teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-918 del 1999 declaró la inexequibilidad de los Decretos 1064 y 1065, con los cuales se ordenó la liquidación de la entidad atrás mencionada, pese a ello se ha de advertir que la terminación del nexo se dio con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad. Como si lo anterior fuera poco, considera necesario la Sala señalar que a folios 107 a 114 del historial obra copia de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 10 de noviembre de 2004, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el aquí demandante contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación, mediante la cual absolió a la demandad de todas y cada una de las pretensiones del demandante, al considerar en esa oportunidad el Juez de conocimiento, que si bien es cierto la terminación del nexo laboral queató al señor ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA con la Caja Agraria fue sin justa causa, no es menos cierto, que dicha entidad procedió a indemnizarlo, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia del 31 de enero de 2005y de la cual milita copia a folios 115 a 121 del instructivo, quedando así sin sustento probatorio los argumentos del profesional del derecho, respecto de la continuidad del vínculo laboral.*

*Basten las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia objeto de apelación."*

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

OCTAVO: Contra la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C -Sala de Descongestión Laboral- de la fecha indicada anteriormente, el suscrito interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por esta corporación, razón por la cual se presenta esta demanda.

### *CARGO PRIMERO*

Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Descongestión Laboral, la causal primera del artículo 87 del C. P. del T. —Modificado por el Art. 60 Decreto Reglamentario 528 de 1.964, por considerar que la sentencia acusada viola directamente en el concepto de falta de aplicación los artículos 8º de la Ley 153 de 1887; Arts. 1, 18, 19, 20, 21, 260 del C.S.T; Art. 8º de la Ley 171 de 1.961; Art. 12 la Ley 790 de 2002., y como violación de medio los Arts. 1, 4, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 228 y 230 de la Constitución Nacional, en lo que se constituye en flagrante error de derecho.

### **DESARROLLO**

En este caso se hace necesario unificar criterios jurisprudenciales que precisen o amplíen el marco de interpretación que gobierna en Colombia respecto de la estabilidad laboral reforzada para los pre-pensionables, denominada por la ley como *reten social*, preceptiva encaminada a ofrecer protección social a las personas de la tercera edad próximas a adquirir el estatus de pensionados en el establecimiento público y privado, que la doctrina y la jurisprudencia han

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

coincidido en denominar pre-pensionables, es decir aquel grupo de personas a quienes les falta menos de tres años para adquirir el derecho de pensión.

Se plantea la necesidad de definir si el denominado RETEN SOCIAL aplica por principio de igualdad, para los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del estado, habida consideración de que las circunstancias que le dan origen, son de igual connotación y nada impide que estos trabajadores reciban igual protección constitucional de sus derechos frente a situaciones de verdadera injusticia.

La protección laboral reforzada prevista en el artículo 12 la Ley 790 de 2002, conocida como reten social, en virtud del artículo 13 de la Constitución, es aplicable al sector privado, de ese tenor son los pronunciamientos de Corte Constitucional Colombiana, emitidos en la Sentencia C-533 del 2012 (expediente D-8843) cuando dijo: “*Se aclara que el análisis ahora realizado no se extiende a otro tipo de reintegros por protección laboral reforzada, que se fundamentan en presupuestos de raigambre constitucional, como es la estabilidad de las mujeres embarazadas, las personas discapacitadas o que padecen alguna clase de limitación, o en aplicación del retén social o de otra situación especial que debe ser protegida en aplicación estricta de la Constitución*”. Significando ello que a partir de esta sentencia es obligatorio por parte del empleador oficial o privado, respetar el retén social, así conocido en el sector público, que no es más que una protección constitucional especial a un subgrupo de trabajadores en total indefensión que hacen necesaria la protección Constitucional a una estabilidad laboral reforzada, dicho en otros términos, trabajadores que por su característica no pueden ser despedidos o desvinculados de las plantas de personal, con el libre arbitrio con que contaba el empleador con base en las normas que fueron objeto acción de constitucionalidad, que frente al despido

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

injusto, solo era procedente la indemnización, pero con esta sentencia, tal arbitrio está delimitado por la condición de indefensión de estos trabajadores, quienes bajo esta nueva preceptiva gozan de protección jurídica frente a los excesos del empleador.

Por lo anterior no es excusa el hecho de que no exista una legislación que precise la aplicación del denominado **reten social** para los trabajadores oficiales y hasta para el sector privado, pues frente a la preeminencia de las disposiciones de carácter constitucional, no hace falta el desarrollo de una ley para que el juzgador aplique esta preceptiva en la resolución de conflictos donde se involucran derecho constitucionales del orden de los fundamentales, que tienen prioridad excluyente sobre los que los contrapesan, prioridad que se viene a ver reforzada con principios como el de favorabilidad, solidaridad, del respeto a la dignidad humana, prosperidad, igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, que integran todo el bloque de derechos sociales y económicos del estado social de derecho.

Estas disposiciones no pueden quedar en la mera retórica, por la simple razón de que no hay normas inferiores que la hayan desarrollado convenientemente, pues el juzgador no depende de ellas para aplicar estas prorrogativas constitucionales y hacer valer la voluntad del constituyente primario expresada en la ley de leyes como lo es carta magna. Menos cuando los criterios auxiliares como son la jurisprudencia y la doctrina le permiten aplicarlos sin temor de equivocarse.

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

Si la ley Ley 790 de 2002 previó el amparo del derecho para empleados oficiales, ello significa un desarrollo de esta preceptiva para un importante renglón de asalariados en el país que comportan idénticas condiciones laborales que los trabajadores oficiales y el sector privado, no hay diferencia que permita justificar la ventaja de ver clarificada y delimitada en una norma esta prerrogativa, lo que reclama su aplicabilidad a en todos los ámbitos, si se tiene en cuenta que si bien la norma protege en principio a un grupo de personas que carecen de privilegio para ser las únicas beneficiarias, se hace por ello obligatorio extender estas coberturas a otros grupos de trabajadores en igualdad de condiciones por la proscripción de las desigualdades en Colombia. Además ninguna ley prohíbe expresamente que estos derechos se generalicen en el territorio nacional.

Tanto las Leyes como la Jurisprudencia han establecido que el retén social no solo se aplica a los servidores que se encuentran próximos a pensionarse y que están vinculados a una entidad pública en proceso de reestructuración, sino también a los todos los trabajadores que requieren de una protección especial por parte de las autoridades, por padecer quebrantos de salud, madres cabezas de familia, limitaciones físicas, entre otras, que requieren estabilidad laboral reforzada, pre pensionados, que les falten menos de tres años de servicio para completar los requisitos de pensión, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencias modulares o integradoras proferidas con fundamento en principios constitucionales.

El Alto Tribunal Constitucional, al igual que el Consejo de Estado, a través de sus pronunciamientos han ampliado el concepto de retén social aplicándolo no solo en el sector público sino también en relaciones de carácter privado en virtud del derecho a la igualdad, con lo que se da cumplimiento a los principios de un Estado Social de Derecho.

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

Así mismo, en lo que tiene que ver con las entidades públicas a las cuales se les aplican las disposiciones previstas en la Ley 790 de 2002 debe decirse que, dicha ley tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva en el orden nacional razón por la cual, se advierte que, son las entidades nacionales, y específicamente a sus empleados, a quienes les resultan aplicables las previsiones contenidas en el artículo 12 de la citada Ley 790 de 2002. En este punto, la Sala no pasa por alto que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si bien, la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de reestructuración de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, ello no es óbice para que las entidades públicas de otro orden que decidan modernizar, actualizar y modificar sus plantas de personal también diseñen programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado, tales como los previstos en esa normativa.

### SEGUNDO CARGO

Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Descongestión Laboral, la causal primera del artículo 87 del C. P. del T. —Modificado por el Art. 60 Decreto Reglamentario 528 de 1.964, por considerar que la sentencia acusada viola directamente en el concepto de aplicación indebida de los Decretos 1064 y 1065 de 1.999, al haberse convalidado actuaciones adoptadas bajo su amparo, no obstante haberse declarado su inexequibilidad en modo retroactivo.

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

### DESARROLLO

En este segundo cargo tenemos la necesidad de unificar la jurisprudencia nacional respecto de los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de normas que han sido el fundamento para el despido masivo de empleados y/o trabajadores oficiales, por la liquidación de una empresa estatal y/o de un Establecimiento Público, como ha ocurrido en el caso que se trae en esta ocasión a los estrados de la Honorable Corporación. Sobre este tópico es necesario precisar si los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad y/o inexequibilidad, tienen efectos retroactivos y si tienen la virtualidad de operar *ipso iure* respecto de la ruptura de las relaciones laborales interrumpidas con fundamento en una norma que a la poste es declarada inexequible o inconstitucional, produciendo la recomposición de éstas relaciones laborales, sin necesidad de declaración judicial, es decir por el solo hecho de tal declaración de exclusión constitucional.

Si bien es cierto que una cosa es la inexequibilidad de una norma y otra es la inconstitucionalidad, por cuanto como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiterados fallos, que una es consecuencia necesaria de aquella. Pues mientras la inconstitucionalidad se refiere a la incompatibilidad de los preceptos demandados frente a la Constitución, la inexequibilidad consiste en la expulsión de las normas inconstitucionales del ordenamiento jurídico. No obstante, ambas tienen idénticos efectos, pues conllevan al derrumbamiento del ordenamiento objeto de tal declaratoria, lo que equivale a la abolición de sus efectos jurídicos y su aplicación en el tiempo y el espacio.

Ahora bien, qué ocurre entonces con aquellos actos que se expedieron bajo la egida de aquellas normas que a posteriori son declaradas inconstitucionales o inexequible y por tanto, ambas cosas a la vez.

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

Si bien la inexequibilidad de una norma es la declaración de inconstitucionalidad de la misma, esa declaración genera la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución, una vez que se ha constatado la existencia de su irregularidad; esta declaración generalmente deriva de un vicio que arrastra la norma desde su expedición, que solo es develado cuando es sometida al examen de constitucionalidad ante la Corte Constitucional. Como es lógico que desde su nacimiento hasta su declaratoria de inexequibilidad, hayan regido por un intervalo de tiempo y por ello dado lugar a la modificación de derechos de los súbditos, muy a pesar de los vicios que contenía desde su formación; es por esta razón que se hace necesario clarificar cuales son los efectos respecto de la exclusión de estas normas que habiéndose aplicado resultaron a posteriori inexequibles, ¿cuáles deben ser los efectos respecto de los derechos modificados bajo su egida?, ¿si los derecho modificados vuelven al estado anterior por el solo hecho de la declaración de inconstitucionalidad o inexequibilidad? O si por el contrario es necesario declaración judicial?.

El cuestionamiento se plantea porque además es necesario precisar si los efectos de la declaratoria de saneamiento constitucional tienen efectos solo hacia el futuro, o si por el contrario los efectos de la decisión aplican en forma retroactiva respecto de los derechos modificados con fundamento en la ley excluida del ordenamiento jurídico. En algunos pronunciamientos la Corte Constitucional Colombiana, ha dicho que los efectos tienen vigencia hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexequibilidad, ello con apego a la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, pues resulta obvio que hasta antes del momento de la declaratoria de inexequibilidad, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y por

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

ello sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquélla.

Sin embargo, para la recomposición los actos viciados (inexistentes), por haber nacido con la misma ilegalidad de las normas en que se fundamentan, la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, la Corte Constitucional Colombiana precisa que encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la protección de otros valores o principios contenidos en ella, no menos importantes. La Corte ha afirmado que por tratarse de un vicio que afectaba la validez de la norma, sus efectos deben ser *ex tunc*, es decir, desde siempre, como si se tratara de una nulidad para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de ciertas normas inconstitucionales, siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan.

Para discernir acertadamente sobre estas dos vertientes jurisprudenciales es preciso sopesar el rango de los derechos en conflicto, es decir, que es preciso cobijar, si el principio de la buena fe y seguridad jurídica o si la supremacía de los derechos fundamentales involucrados en el tema de decisión y vemos que por imperio de la misma norma de normas, priman los derechos fundamentales por ser excluyentes respecto de los que se le oponen.

En el caso colombiano, la regulación establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador con el fin de armonizar esas posiciones, prevé que la Corte Constitucional tiene no sólo la potestad de proteger en sus fallos los derechos constitucionales, sino el deber de modular los efectos temporales

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Así, además de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que las sentencias que emita la Corte sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario. Entonces, si bien por regla general las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana tienen efectos hacia el futuro, también puede darse el caso de que esos efectos puedan ser modulados en otro sentido por la propia Corte. Para ello, se debe realizar una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de los dos principios encontrados: a) la supremacía de la Constitución que aconseja atribuir a la sentencia efectos retroactivos o *ex tunc*, y b) el respeto a la seguridad jurídica o la protección a la buena fe, que por lo general conlleva a otorgar efectos sólo hacia el futuro o *ex nunc*. En muchas oportunidades la Corte Constitucional Colombiana ha modulado en el tiempo el alcance de sus decisiones, ya sea con efectos retroactivos, prospectivos o simplemente guardando silencio.

Descendiendo al caso que nos atañe, la Corte constitucional moduló los efectos del fallo que declaró la inexequibilidad de los decretos leyes 1064 y 1065 de 1999, mediante ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en el proveído de noviembre 18 de 1.999, por cuanto dispuso que los efectos de la declaración de inexequibilidad regían a partir de la fecha de promulgación de dichos decretos.

En este orden de ideas los actos de disposición de derechos de los empleados de la Caja Agraria, entre ellos los derechos del demandante en este proceso vuelven en forma automática al estado anterior en que se encontraban antes de la expedición de los citados decretos, todo ello si se tiene en cuenta que para

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

efecto de las relaciones jurídicas, la declaración de inexequibilidad equivale a los efectos de nulidad o inexistencia de los actos gobernados por las normas expulsadas por viciosas.

Conforme a las facultades de modulación de las sentencias, la Corte ha desarrollado una regla jurisprudencial precisa y bastante consistente, que es la siguiente: La declaración de inexequibilidad por consecuencia tiene, en parte, efectos hacia el pasado, pues se produce a partir del momento en que se dispone o modula su aplicación en el tiempo y el espacio, pues es a partir de ese momento que dejan de surtir efectos sus disposiciones por su retiro del ordenamiento jurídico. Ello significa que nunca fue un acto legalmente valido la liquidación de la Caja Agraria, entidad para la que trabajaba el demandante.

Es indudable que en el derecho contemporáneo todos los medios se saneamiento de los vicios de legalidad de las leyes, deben tener el alcance no solo de hacer cesar los efectos nocivos de la norma viciosa, sino adicionalmente propender por la restauración de los derechos conculcados con ella mientras rigió de forma anómala, adicionalmente a ello, es imperativo que estos fallos de inconstitucionalidad contemplen la posibilidad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados con normas inconstitucionales, como son los derechos de la seguridad social, tercera edad, mínimo vital, trabajo, vida etc.

En efecto, en el ejercicio del control de constitucionalidad la Corte está obligada a otorgar efectos retroactivos a sus fallos y más aún en casos excepcionales, donde están involucrados derechos fundamentales, la Corte Constitucional tiene la misión de valorar con especial cuidado la necesidad de

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

conceder efectos retroactivos a sus decisiones, con el propósito de salvaguardar la supremacía efectiva de la Constitución y de los principios y valores en ella señalados, pues en su función de garante de la constitucionalidad, no puede avalar excesos o abusos cometidos bajo la vigencia de normas inconstitucionales con el simple argumento de proteger la seguridad jurídica o la buena fe, cuando es evidente la vulneración de derechos fundamentales que tienen primacía sobre aquellos.

Lo que ha dicho el demandante es que cayéndose la norma que implementó la Liquidación de la Caja Agraria y legitimó en su momento la terminación de su contrato de trabajo, su situación laboral vuelve al estado en que se encontraba antes de su despido, pues ningún efecto valido tuvo su despido. Dentro de esa lógica ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA, podía regresar a sus labores nuevamente y reclamar el pago de los salarios dejados de percibir, pero ello era físicamente imposible para este ulterior instante, porque por sustracción de materia la empresa para la que trabajaba ya no existía, es por eso que nos hacemos tal cuestionamiento, hasta qué punto los efectos de la caída de las normas que fundamentaron su despido reconstruyen sus prerrogativas laborales? Desde donde opera la solución del contrato? Y hasta qué límites tiene la entidad la obligación de restaurarle los derechos quebrantados.

Creyéndose con vocación de recibir por lo menos una pensión desde el momento en que alcanzaría los requisitos para ella, de no ser por el despido injusto de que fue objeto, el demandante llamó a juicio a las sucesoras legales de la extinta Caja Agraria, con la finalidad de que por lo menos fuesen condenadas a pagarle una pensión de jubilación. Todo ello bajo la premisa de

# GUSTAVO AMELL GARCIA

## A b o g a d o

que al desaparecer las normas que autorizaron la terminación de su contrato, (decretos leyes 1064 y 1065 de 1999) este cobraba vigencia *ipso iure* con la declaración de inexequibilidad y por tanto resurgían las obligaciones de la entidad de pago de salario, así como de cubrir los riesgos de seguridad social.

Si bien es cierto que una vez adoptadas las decisiones de declaración de inconstitucionalidad de los decretos que dispusieron la supresión de la Caja Agraria, el demandante podía presentarse a su trabajo por no haber solución de continuidad de su contrato, sin embargo, esto físicamente no podía ocurrir, en razón de que en virtud de los excluidos decretos ya la Caja Agraria, para entonces había desaparecido. Así las cosas, lo menos que podía exigir era el otorgamiento de su pensión por parte de la sucesora de tales obligaciones, con fundamento en la recobrada vigencia del contrato.

Por eso dentro de nuestros medianos conocimientos no encontramos descabellada la idea de que sean sometidas las entidades demandadas a responderle por lo menos con la pensión deprecada en esta acción, en razón de la situación que motiva la acción, comporta una situación de injusticia y graves desafueros contra el orden jurídico y constitucional.

Por lo anterior se pide se despache favorablemente este cargo y como consecuencia de ello se quiebre el fallo recurrido y se dicte uno sustituto que acoja las pretensiones de la demanda.

### ALCANCES DE LA CASACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **casar** totalmente la sentencia por el suscrito acusada, emanada de la Sala de Descongestión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

GUSTAVO AMELL GARCIA  
A b o g a d o

70

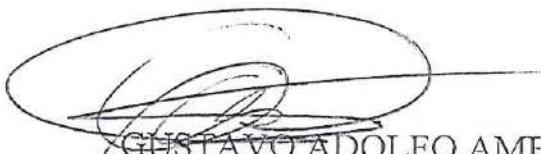
con fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil trece (2013). Como consecuencia de ello se dicte un nuevo fallo que acoja las pretensiones de la demanda, en la forma como están formuladas.

ANEXOS:

Adjunto a esta demanda 'me permito agregar poder que me confiere directamente el demandante y poder de sustitución que me otorga el profesional que me antecedió.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA  
C.C.. No. 18.760.246 de. Buenavista Sucre.  
T.P. No. 73.007 C.S. de la J.

Señores

MAGISTRADOS SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Bogotá D.C.)

E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABRAL DE DOS INSTANCIAS

Rad: 11001310501620110015103

Dte: ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA

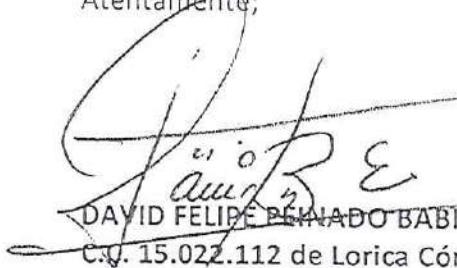
Ddo: FERROCARRILES NACIONALES Y OTROS Hoy UGPP.

DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Barranquilla, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a Ud. mediante el presente escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder que me confiere el demandante ANTONIO RAMÓN PEINADO BABILONIA, en el Dr. GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de su firma, para que continúe con el proceso en referencia, presente la respectiva demanda de casación en desarrollo del recurso interpuesto ante su Despacho y lleve hasta su terminación todas las actuaciones procesales hasta la culminación del mismo.

Confiero al apoderado sustituto las mismas facultades a mi conferida.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado dentro de los términos del poder conferido.

Atentamente,



DAVID FELIPE PEINADO BABILONIA  
C.C. 15.022.112 de Lorica Córdoba  
T.P. 61.363 del C.S.J.

ACEPTO:



GUSTAVO AMELL GARCIA  
C.C. No. 18.760.246 de B/vista Suc.  
T.P. No. 73.007 C.S. de la Jud.

Presencia Personal o por correo electrónico	<input checked="" type="checkbox"/>	
DEMANDA: <input type="radio"/>	PODER: <input type="radio"/>	ESCRITO: <input checked="" type="checkbox"/>
En Barranquilla a los _____ del mes de _____		
Del año <b>01 AGO 2016</b> presentó el (a)		
Siguiente Abogado(a): _____ Persona(s): _____		
<b>Daced. peinado.Babilonia</b>		
C.C. No. <b>15.022.112</b>		
T.P. No. <b>61363</b>		
Manifiesto que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son mis y lo que se encuentra en el es cierto.		
 <b>01 AGO. 2016</b> <b>FIRMA FUNCIONARIO</b>		

Señores

MAGISTRADOS SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Bogotá D.C.)

E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABRAL DE DOS INSTANCIAS

Rad: 11001310501620110015103

Dte: ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA

Ddo: FERROCARRILES NACIONALES Y OTROS Hoy UGPP.

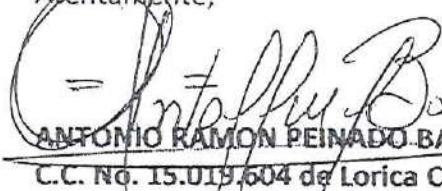
**ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA**, mayor de edad y vecino(a) de la ciudad de Bogotá, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a Ud. mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación continúe con el proceso en referencia, presente la respectiva demanda de casación en desarrollo del recurso interpuesto ante su Despacho y lleve hasta su terminación todas las actuaciones procesales hasta la culminación del mismo.

Doy a mi apoderado todas las facultades propias del contrato de mandato y en especial las de pedir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, comprometer en cualquier estado del proceso, reasumir e interponer todos los recursos que considere necesarios en la defensa de mis intereses.

El presente poder se extiende hasta el respectivo proceso ejecutivo si fuere necesario y causa una cuota Litis del 30% de los beneficios generales del proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado dentro de los términos del poder conferido.

Atentamente;

  
**ANTONIO RAMON PEINADO BABILONIA**  
C.C. No. 15.019.604 de Lorica Cordoba

ACEPTO:

  
**GUSTAVO AMELL GARCIA**  
C.C. No. 18.760.246 de B/vista Suc.  
T.P. No. 73.007 C.S. de la Jud.

**NOTARIA 70**

PRESENTACIÓN  
PERSONAL

Ante la Notaría Setenta del Círculo de Bogotá D.C.  
Compareció personalmente:

**PEINADO BABILONIA ANTONIO RAMON**

quien se identificó con: C.C. 15019604

T.P. No.

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto, y la firma que en el aparece es de su puño y letra.

Bogotá D.C. 25/07/2014 a las 08:54:52 a.m.

ghbgjybnthb6tbgm

JMS



FIRMA

JMS

CARLOS FELIPE CASTRILLON MUÑOZ  
NOTARIO SETENTA BOGOTA D.C.



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 4

**ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**  
**Magistrada ponente**

**SL3332-2020**  
**Radicación n.º 68498**  
**Acta 030**

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte  
(2020).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por **ANTONIO RAMÓN PEINADO BABILONIA** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 18 de diciembre de 2013, en el proceso que le sigue a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, hoy **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, hoy **UGPP**, y al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL**.

## **I. ANTECEDENTES**

Antonio Ramón Peinado Babilonia demandó a La Nación Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social (en adelante el Ministerio); al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (en adelante, UGPP) y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (en adelante, FOPEP), con el fin de que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación, junto con el retroactivo pensional desde el 3º de octubre de 2009, los intereses moratorios y la indexación.

Adicionalmente, solicitó que se condenara al pago de «*[...] los salarios caídos o moratorios desde el 27 de junio del año 1999 hasta el 3 de octubre de 2009 [...] indexado incluyendo intereses más el IPC*», así como «*[...] los diez sueldos*» de que trata el artículo 43 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998-1999.

En subsidio, reclamó el reconocimiento de «*[...] los aportes de pensión al ISS desde 27 de junio de 1999 hasta el 5 de mayo del año 2000*; así como la pensión de vejez por parte del ISS, a partir del 3º de octubre de 2014; los salarios causados entre el 3º de octubre de 2009 y 2014; y el «*[...] seguro de vida – extensión y seguro de muerte [...] de conformidad a los Arts. 23 y 24 de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1998-1999 suscrita entre las partes*».

Respaldó sus pretensiones señalando que laboró en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (en adelante Caja Agraria) desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de junio de 1999, por un período de 19 años y 1 mes, desempeñando el

cargo de Auxiliar III, Grado 3 y devengando un salario de \$716.218 al momento del despido.

Relató que la entidad empleadora dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, con ocasión de su reestructuración, «[...] mediante el Decreto 1065 de 1999 [...] y como consecuencia de ello despidió a los trabajadores el 26 de junio de 1999».

Manifestó que, debido a que los decretos que fundamentaron la liquidación de la Caja Agraria, y los despidos subsiguientes, fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, «[...] no ha habido resolución de contrato entre las demandadas y el demandante».

En ese sentido, sostuvo que recobraba vigencia la relación laboral con la entidad, razón por la cual debía ser considerado como legítimo acreedor de la pensión de jubilación, bajo los preceptos de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998-1999 suscrita entre las partes

Por último, aseveró que, al encontrarse vigente jurídicamente el contrato de trabajo, «[...] las demandadas deberán hacer los aportes al Seguro Social por pensión de vejez desde el 27 de junio de 1999 hasta el 05 de mayo de 2000 para completar los veinte años cotizados ante el I.S.S. y así poder tener derecho a la prestación económica de pensión de vejez».

Al dar respuesta, el Ministerio se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, advirtió que no le constaban, como quiera que nunca sostuvo una relación laboral con el demandante y que «[...] *nada tiene que ver con los pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero*».

En su defensa, propuso las excepciones de la falta de legitimidad en la causa pasiva e «*inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este ministerio para reconocer, liquidar, reliquidar, sustituir, revisar y ordenar el pago de un derecho pensional*».

Por su parte, la UGPP objetó la prosperidad de las pretensiones. Con respecto a los hechos, aceptó los extremos de la relación laboral, pero negó los demás, resaltando que «[...] *no existe relación laboral con el demandante por cuanto la Caja Agraria fue liquidada y razón por la cual la entidad desapareció del ámbito jurídico*».

En su defensa, presentó las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, inexistencia del derecho de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, prescripción y caducidad, buena fe, cosa juzgada, compensación, enriquecimiento sin causa, y falta de jurisdicción y competencia.

Por último, el FOPEP discrepó de las pretensiones. De los hechos expuestos, adujo que no le constaban, puesto que «[...] *el actor no le prestó servicios laborales*».

En su defensa, planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento de la reclamación administrativa, improcedencia de la acción, «*inexistencia de la facultad y consecuente deber jurídico de este ministerio – FOPEP para liquidar, reconocer y pagar derechos de relaciones laborales*», falta de fundamentos fácticos y jurídicos y prescripción y caducidad.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, resolvió:

**PRIMERO: ABSOLVER** a la Nación-Ministerio de la Protección Social, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional – FOPEP, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por Antonio Ramón Peinado Babilonia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

## III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 18 de diciembre de 2013, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, confirmó la sentencia del Juzgado.

Estableció como problema jurídico a resolver, el de determinar «[...] si el promotor de la presente litis cumple con los requisitos exigidos para acceder al derecho económico pretendido».

Indicó que no era objeto de discusión que,

[...] ANTONIO RAMON (sic) PEINADO BABILONIA laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 5 de noviembre (sic) de 1980 hasta el 27 de junio de 1999, pues así lo informa la cartular (sic) que milita a folio 3 del historial, documental que encuentra respaldo probatorio con la copia de la liquidación definitiva de cesantías a favor del demandante, realizada por la Caja de Crédito Agrario en Liquidación y que reposa a folio 102 del instructivo.

Señaló que, de conformidad con el artículo 41 de la Convención Colectiva suscrita entre la Caja Agraria y la organización sindical Sintracreditario, el actor debía acreditar 55 años y 20 de servicios continuos o discontinuos para acceder a la pensión de jubilación reclamada.

Precisó que, si bien cumplía con el requisito de edad, al haber nacido el 3º de octubre de 1954, «[...] no ocurre lo mismo con la exigencia del tiempo de servicio, pues tal y como quedó mencionado en líneas precedentes el demandante laboró [...] desde el 5 de mayo de 1980 hasta el 27 de noviembre (sic) de 1999, esto es, diecinueve (19) años, seis (6) (sic) meses y veintitrés (23) días, razones más que suficientes para confirmar la sentencia».

Advirtió que, si bien es cierto la Corte Constitucional declaró inexequibles los Decretos 1064 y 1065 de 1999,

mediante los cuales se ordenó la liquidación de la Caja Agraria, la terminación del nexo laboral entre la entidad y el apelante aconteció con anterioridad a dicha declaratoria.

Por último, afirmó que carecía de fundamento alegar la continuidad del contrato de trabajo, como lo hizo el recurrente, toda vez que la Caja Agraria pagó a su favor la indemnización por despido sin justa causa, tal y como lo reconoció la sentencia del 10 de noviembre de 2004 del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, así como la decisión que la confirmó, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2005.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver de acuerdo con los términos en que fue presentado y dentro de las competencias que otorga el recurso extraordinario.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Se pretende que la Corte case totalmente la sentencia, para que, en sede de instancia, «*[...] se dicte un nuevo fallo que acoja las pretensiones de la demanda*».

Con tal propósito, formula dos cargos, los cuales fueron replicados por el Ministerio y la UGPP, y serán resueltos de manera conjunta, dado que persiguen un mismo fin.

## VI. PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de aplicación indebida «[...] los artículos 8º de la Ley 153 de 1887; Arts. 1, 18, 19, 20, 21, 260 del C.S.T; Art. 8º de la Ley 171 de 1961; Art. 12 la Ley 790 de 2002., y como violación de medio los Arts. 1, 4, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 228 y 230 de la Constitución Nacional, en lo que se constituye en flagrante error de derecho».

Indica que es necesario unificar los criterios jurisprudenciales con respecto a la estabilidad laboral reforzada para los pre pensionados, denominada retén social, que constituye una preceptiva «[...] encaminada a ofrecer protección social a las personas de la tercera edad [...] que les falta menos de tres años para adquirir el derecho de pensión».

Señala que nada impide jurídicamente, en virtud del principio de igualdad, que los trabajadores de las empresas industriales y comerciales del Estado «[...] reciban igual protección constitucional de sus derechos frente a situaciones de verdadera injusticia».

Advierte que, si bien no existe una norma que module y precise la aplicación de la protección contenida en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, «[...] estas disposiciones no pueden quedar en la mera retórica, por la simple razón de que no hay normas inferiores que la hayan desarrollado convenientemente, pues el juzgador no depende de ellas para aplicar estas prerrogativas constitucionales».

Aduce que la mencionada estabilidad laboral reforzada, prevista para empleados públicos, debería aplicarse en favor de los trabajadores oficiales y del sector privado, como quiera que es «*[...] obligatorio extender estas coberturas a otros grupos de trabajadores en igualdad de condiciones para la prospcción (sic) de las desigualdades en Colombia*».

Agrega que la jurisprudencia ha establecido que el retén social aplica para todo trabajador al que le falten menos de tres años para pensionarse y que no es exclusivo para el sector público.

Finalmente, afirma que lo dispuesto en la Ley 790 de 2002 no se debería limitar a los procesos de reestructuración de las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, por lo que «*[...] no es óbice para que las entidades públicas de otro orden que decidan modernizar, actualizar y modificar sus plantas de personal también diseñen programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado*».

## VII. SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de aplicación indebida, «*[...] los Decretos 1064 y 1065 de 1.999, al haberse convalidado actuaciones adoptadas bajo su amparo, no obstante haberse declarado su inexequibilidad en modo retroactivo*».

Indica que es necesario determinar si la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos solamente hacia el futuro, «[...] con apego a la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe», o si puede tenerlos de manera retroactiva, «[...] es decir, desde siempre, como si se tratara de una nulidad para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de ciertas normas inconstitucionales, siempre y cuando las condiciones fácticas y jurídicas así lo permitan».

Precisa que la Corte Constitucional moduló los efectos de la sentencia que declaró la inexequibilidad de los Decretos 1064 y 1065 de 1999, disponiendo que ésta regia a partir de la fecha de la promulgación de ellos.

Como quiera que los actos de reestructuración de la Caja Agraria fueron realizados con fundamento en decretos declarados inexequibles desde su promulgación, asegura que «[...] los actos de disposición de derechos [...] entre ellos los derechos del demandante [...] vuelven en forma automática al estado anterior en que se encontraban antes de la expedición de los citados decretos».

Asegura que, dados los efectos hacia el pasado o *ex tunc* de la declaración de inexequibilidad de los decretos bajo estudio, la liquidación de la Caja Agraria «[...] nunca fue un acto legalmente válido» y, por consiguiente, debe propenderse la restauración de los derechos fundamentales que fueron vulnerados mientras rigieron «[...] de forma anómala [...]»

*normas constitucionales».*

Aduce que su situación laboral debería volver al estado en el que se encontraba antes del despido, al perder vigencia «[...] la norma que implementó la Liquidación de la Caja Agraria y legitimó en su momento la terminación de su contrato de trabajo».

Alega que, si bien resultaba físicamente imposible regresar a trabajar, ya que la Caja Agraria «[...] había desaparecido», lo mínimo que puede exigir es el otorgamiento de la pensión por parte del sucesor de las obligaciones de la extinta entidad, a partir del momento en que hubiera alcanzado los requisitos para ella «[...] de no ser por el despido injusto de que fue objeto», en vista de la recobrada vigencia del contrato.

Por último, sostiene que:

«[...] por eso dentro de nuestros medianos conocimientos no encontramos descabellada la idea de que sean sometidas las entidades demandadas a responder por lo menos con la pensión deprecada en esta acción, en razón de la situación que motiva la acción, comporta una situación de injusticia y graves desafueros contra el orden jurídico y constitucional.

### VIII. RÉPLICAS

La UGPP advierte que las normas constitucionales «[...] no son acusables de manera directa sino que debe plantearse como violación medio de las normas de carácter sustancial» y sostiene que el Tribunal desató acertadamente el recurso de apelación.

Por su parte, el Ministerio aduce que la censura no expresó con contundencia los motivos contra la sentencia recurrida, sino que se limitó a «[...] exponer y plantear consideraciones jurídicas resultando descontextualizada con el formalismo que recae este tipo de recurso».

Advierte que el recurso extraordinario debe ceñirse a una serie de reglas para predicar su prosperidad, razón por la cual resalta que «[...] el recurrente no cuestionó los verdaderos argumentos, como tampoco dirigió debidamente el ataque al fallo del juez de apelación, tan solo hizo de manera extensiva y de manera errada críticas (sic) asimilando más a un alegato de instancia».

Indica que el impugnante debió explicar dónde estuvo el error al momento de valorar las pruebas, «[...] y porque (sic) esa falta de valoración, de haberse realizado, habría implicado eficazmente la adopción de una decisión distinta».

Afirma que no debe casarse la sentencia porque los cargos planteados no cumplen «[...] con las técnicas exigidas, primero por no atacar la legalidad de la sentencia y los vicios en que incurrió el Honorable Tribunal lo que condujo a adelantar un alegato de instancia y segundo por no dirigir la vía adecuada para que prospere lo pretendido».

## IX. CONSIDERACIONES

Inicia la Sala por advertir que no son de recibo los reparos de orden técnico planteados por las entidades opositoras, como pasará a explicarse.

En primer lugar, se equivoca la UGPP cuando señala que el recurrente omitió acusar las disposiciones constitucionales como violación medio de normas de carácter sustancial, pues con la lectura del primer cargo, se desprende que en efecto sí lo hizo.

Por otra parte, la discusión que propone la censura si cuestiona los argumentos de la sentencia proferida por el Tribunal, contrario a lo señalado por el Ministerio, razón por la que no tienen asidero sus apreciaciones en ese respecto.

Finalmente, no resulta desatinado, como lo aduce esta entidad, que el impugnante se haya abstenido de señalar la existencia de errores en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal, como quiera que la acusación se presentó la vía directa, lo que implica cuestionar la sentencia recurrida en un plano netamente jurídico, al margen de la actividad probatoria del juez.

Bajo ese supuesto, no erró el recurrente al no indicar cuáles medios de prueba calificados fueron indebidamente apreciados o no valorados, toda vez que, se reitera, ello deviene procedente cuando se intenta el quebranto de la sentencia del Tribunal por la vía indirecta.

Superado lo anterior, encuentra la Sala que no existe

controversia frente a los siguientes supuestos de hecho: (i) que Antonio Ramón Peinado Babilonia nació el 3º de octubre de 1954, por lo que cumplió los 55 años el mismo día y mes del 2009; (ii) que laboró al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero entre el 5º de mayo de 1980 y el 27 de junio de 1999, por un lapso de 19 años, 1 mes y 23 días; y (iii) que estaba vinculado a la Caja Agraria durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, suscrita entre la entidad y Sintracreditario.

El problema jurídico que se plantea a la Corte para su estudio consiste en determinar si se equivocó el Tribunal al resolver que el demandante no era titular de la pensión de jubilación de que trata el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999.

La decisión fue fundamentada en que la pensión de jubilación no podía ser reconocida, puesto que el demandante no acreditó 20 años de servicios en la Caja Agraria al momento de su despido. Adicionalmente, advirtió que no podía predicarse la continuidad del contrato de trabajo, debido a la indemnización por despido sin justa causa que fue pagada en su favor.

Por su parte, el censor afirmó que era errada la interpretación del Tribunal, por cuanto los decretos que fundamentaron la liquidación de la Caja Agraria y, por lo tanto, la supresión de su cargo, fueron declarados inéquiebles con efectos retroactivos, de manera que, el contrato de trabajo recobraba vigencia.

Adicionalmente, explicó que la ley contempla una estabilidad laboral reforzada para trabajadores de especial protección, denominada retén social, que ampara, entre otros grupos, a las personas que se encuentran próximas a pensionarse, por lo que no pudo haberse terminado el vínculo laboral.

Para dar respuesta al problema planteado, se transcribe el texto de la cláusula 41 de Convención Colectiva (f.º 33 a 36), cuyo contenido es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 41º. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS.** A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieran dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados la pensión se regirá de la siguiente manera:

- a) Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.

b) Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la Ley 4<sup>a</sup> de 1966, los beneficios establecidos en dicha ley.

PARÁGRAFO 1º. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución (resaltado por la Sala).

PARÁGRAFO 2º. El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

De la estipulación transcrita, en particular del parágrafo 1º, es posible concluir que el único presupuesto necesario para estructurar el derecho a la pensión de jubilación es la prestación de 20 años de servicios ante la Caja Agraria, constituyendo la edad meramente un requisito de exigibilidad.

Los trabajadores que hayan cumplido la edad requerida para el otorgamiento de la prestación después de haber perdido su condición de trabajadores activos permanecen como acreedores de ella, siempre y cuando hubieran acreditado los señalados 20 años de servicios a la entidad.

Dicha interpretación guarda congruencia con la lectura

única de la cláusula convencional, que la Corte ha instituido en sentencias como la CSJ SL289-2018, CSJ SL4550-2018, CSJ SL820-2019, CSJ SL5030-2019, entre otras.

En la providencia CSJ SL526-2018, la Sala dispuso:

Pues bien, preliminarmente habrá que decir para resolver la controversia propuesta en el recurso es que para la Sala fluye indubitable que la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1º, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se produce cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

[...]

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho -pues no lo podían cumplir en ese tiempo-, sino apenas de su disfrute.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor Peinado Babilonia no causó el derecho al reconocimiento de la pensión, en los términos del artículo 41 de la Convención, toda vez que no acreditó un período de servicios a la entidad igual o superior a 20 años, sino de 19 años, 1 mes y 23 días.

En vista de lo anterior, el recurrente no tenía la calidad

de acreedor de la prestación, tal y como lo determinó el Tribunal, pues como se dijo en precedencia, no cumplió con el tiempo de servicios exigido para estructurar el derecho a la pensión.

Aunque las anteriores consideraciones son suficientes para desestimar los cargos, conviene precisar que el recurrente también acusa que la decisión no advirtió los efectos de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1065 de 1999 declarada por la Corte Constitucional, por cuanto no determinó que el contrato de trabajo debía recobrar su vigencia retroactivamente.

Sobre estos reparos, la Corte resalta que la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, así como la supresión total del cargo ejercido por el demandante, supone una imposibilidad física y jurídica de darle continuidad al contrato.

De hecho, esta situación es reconocida por el mismo recurrente en el segundo cargo, cuando sostiene que:

Si bien es cierto que una vez adoptadas las decisiones de declaración de inconstitucionalidad de los decretos que dispusieron la supresión de la Caja Agraria, el demandante podía presentarse a su trabajo por no haber solución de continuidad de su contrato, sin embargo, esto físicamente no podía ocurrir, en razón de que en virtud de los excluidos decretos ya la Caja Agraria, para entonces había desaparecido.

Por otra parte, la sentencia del 10 de noviembre de 2004 del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, que reconoció la existencia del pago de una indemnización por despido sin

justa causa al casacionista, refuerza el hecho de que la relación laboral efectivamente terminó.

Aunado a lo anterior, la Sala ha determinado que la declaratoria de inexequibilidad de los Decretos 1064 y 1065 de 1999 no se traduce en la invalidez del acto de despido, sino en la ausencia de una justa causa para hacerlo y en el deber de resarcimiento establecido en las normas vigentes, con ocasión de ésta, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, la sentencia CSJ SL, 2 diciembre 2008, radicado 32008, reiterada por la CSJ SL550-2015, dispuso que:

Con todo, importa memorar que la Corte en asuntos idénticos al sometido hoy a su estudio, promovidos por ex servidores de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en razón de la terminación de vínculos laborales por supresión de cargos provocada por los decretos que dieron lugar a su disolución y liquidación, ha asentado su criterio. Por vía de ejemplo, así se pronunció en sentencia de 21 de septiembre de 2006 (Radicación 26.650), en los siguientes términos:

[...]

“La censura endilgó como error jurídico la violación de las normas que integran la proposición jurídica, con fundamento en que el juez de apelaciones no dio aplicación retroactiva a los efectos de la sentencia C-918 del 18 de noviembre de 1999 sobre la inexequibilidad del Decreto Ley 1065 de 1999, al no haber declarado sin valor y efecto la disolución de la Caja Agraria y la determinación de poner fin al contrato de trabajo del accionante, cuya vigencia en su criterio quedó recobrada o restablecida, y donde la intervención de la Superintendencia Bancaria para nada altera dichos efectos y además que los actos de la demandada Caja Agraria perdieron la presunción de legalidad y constitucionalidad.”

“Debe la Sala comenzar por acotar, que el Tribunal no desconoció los efectos retroactivos de la aludida sentencia de

inconstitucionalidad, pues el argumento esencial para considerar que el despido del actor fue ilegal, consistió en que el Decreto 1065 de 1999, que sirvió como soporte legal de la desvinculación y que establecía la supresión del cargo como justa causa de despido, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional desde la fecha de su promulgación, y que por tanto el Decreto de marras nunca nació a la vida jurídica.”

“Por consiguiente, para el *ad quem* la imposibilidad de tomar en consideración para el caso del actor, la causal de terminación por supresión de cargo prevista en el referido Decreto, obedece a que el soporte legal en que se sustentó la decisión dejó de existir; sin embargo, ello no significa que ese pronunciamiento de inexequibilidad de igual manera haya generado la invalidez del acto del despido, conforme lo dejó sentado esta Sala de la Corte en la sentencia que rememoró la oposición que data del 27 de junio de 2002 radicado 17870, proferida dentro de un proceso seguido contra la misma Caja Agraria, donde en esa oportunidad se puntualizó:

[...]

“De otro lado, al juez de trabajo no le corresponde declarar que la disolución de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero quedó sin efecto y valor, pues ese examen está atribuido a otras autoridades, y es por esto, que de la manera como está planteado este puntual aspecto, no le es dable a esta Corporación en sede de casación adentrarse en el estudio de esa presunta consecuencia, máxime que en un caso como el que nos ocupa, corresponde al fallador de la justicia ordinaria acoger y atender las decisiones de inexequibilidad en los precisos términos en que fue adoptada por la Corte Constitucional en su parte resolutiva, conforme lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996; y en estas condiciones, no se observa que el razonamiento del juez de segundo grado en torno a los efectos de ese pronunciamiento sea desacertado.”

“Además, como el recurrente no atacó la conclusión del juez colegiado de que pese a que el despido fue ilegal y no se configuraba la justa causa, no hay lugar a restablecer el contrato de trabajo o reintegrar al actor debido a que como la causal alegada fue la supresión, por esa circunstancia se hace física y jurídicamente imposible el reintegro, se mantiene incólume la decisión que condujo a confirmar la absolución de las pretensiones principales y sus consecuencias”..

De conformidad con lo expuesto, la inexequibilidad de las normas que fundamentaron la liquidación de la Caja Agraria no implica que el acto de despido en sí mismo sea

inválido, sino que la supresión del cargo no constituye una justa causa para despedir.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que el recurrente fue indemnizado, pierden fundamento los argumentos esgrimidos por él para sostener que el contrato de trabajo debía considerarse vigente.

Por último, es preciso señalar que el retén social aplicable a los pre pensionados, reglamentado por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, surgió con posterioridad a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la Caja Agraria.

En esa dirección, al no estar vigente dicha normativa al momento de la supresión del cargo del señor Peinado Babilonia, no resulta posible examinar la viabilidad de aplicar esta estabilidad laboral reforzada.

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo del recurrente y a favor de los opositores, pues su recurso no salió avante y fue replicado. Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000), que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO RAMÓN PEINADO BABILONIA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, hoy **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, hoy **UGPP**, y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL**.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

*Ana María Muñoz Segura*  
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

*Omar Restrepo*  
OMAR DE JESÚS RESTREPO COHOA  
(Aclaración de voto)

*Giovanni Rodríguez Jiménez*  
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ